



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "

"PANORAMA DE LA ESTRUCTURA JURIDICA DE LA
CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS
MODALIDADES EN EL PROCESO PENAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIO PILAR GARCIA

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

MEXICO, D. F.

1993



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La confesión ha sido considerada hasta la actualidad como la --- prueba por excelencia, por constituir ésta, la manifestación real, -- fidedigna y confiable de la verdad de los hechos. No obstante, cabe señalar la siguiente interrogación: ¿ Cuándo es en verdad la Confe--- sión una expresión espontánea y libre de los hechos sujetos a investi gación, especialmente en aspectos penales ?, esto es, en que grado o constancia se presenta la situación en que una persona presunta res-- ponsable de la comisión de un delito, manifiesta en forma voluntaria y sin que medie intimidación alguna, la verdad de los hechos que se -- le imputan.

Si bien, es cierto que las circunstancias especiales de cada caso en particular, pueden prestarse a situaciones semejantes a la considerada con antelación, también lo es que el ser humano al igual que otros seres irracionales ha sido dotado de un natural instinto de --- conservación que tiene como especial objetivo el de prevenir o avisar del advenimiento de posibles peligros que atenten contra la integri-- dad física o mental, refiriéndonos al hombre como ser racional, mismo instinto que funciona cuando una persona ve en peligro su libertad y hasta su vida.

Partiendo de la anterior consideración, diré que una persona nor mal, entendiendo por ésta, la que en forma general se adapta y somete a las costumbres y formas de vida de una sociedad determinada; entenderá en que momento está transgrediendo un precepto de regulación de conducta y consiguientemente entenderá que dicha violación traerá como consecuencia lógica, la imposición de una pena, la que deberá resul tar en perjuicio de ésta misma persona. Por lo que al ser detenida -- una persona e interrogada por Autoridad, negarán los hechos que se -- les imputen, generalmente.

No es desconocido para la mayoría de nosotros, que el método o -- sistema de investigación que se practica en la policía judicial y ---

otras Autoridades encargadas de la investigación de ilícitos, es en su mayoría de las ocasiones mediante la violencia e intimidación en mayor o menor grado. Circunstancia de por sí considerada por algunos como necesaria y hasta efectiva para la debida recabación de datos -- propios de la Averiguación Previa.

Considero que debido a nuestro de por sí corrompido sistema de Gobierno resulta casi imposible evitar estos métodos negativos y desde luego, antijurídicos por parte de algunas autoridades, pero no resulta imposible en cambio, la práctica de un servicio honesto por parte de los que de una u otra forma, buscamos la aplicación correcta de la Ley en favor de nuestro defenso o en contra del presunto responsable de un delito, según el caso y la parte que representemos.

P.D. MARIO PILAR GARCIA

OBJETIVO

CONSISTE EN EL ANALISIS, COMPRENSION Y ESTUDIO DE LA --
CONFESION NO SOLAMENTE EN EL PROCESO PENAL, SINO PRECISAMEN--
TE CUANDO ESTA TIENE LUGAR EN LA ETAPA PREPROCEDIMENTAL QUE--
ES, DESDE LUEGO LA AVERIGUACION PREVIA A CARGO DEL MINISTE -
RIO PUBLICO INVESTIGADOR.

EXISTE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA EN LA PRESENTE OBRA, DE
HACER NOTAR LA RELEVANCIA Y EFECTOS JURIDICOS QUE PUEDE --
TENER LA CONFESION DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SOBRE--
TODO SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERA QUE SE --
REUNEN LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA QUE SE EJERCITE ACCION
PENAL EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA COMISION DE -
UN DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEY PENAL.

PARTIENDO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, SE PERSI--
GUE ANALIZAR TRES SITUACIONES JURIDICAS DISTINTAS QUE PUEDE--
GUARDAR EL SUJETO, TANTO EN LA ETAPA PREPROCEDIMENTAL ----
(AVERIGUACION PREVIA) COMO DENTRO DEL PROCESO PENAL EXIS -
TIENDO DE ANTE MANO LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS NECESARIOS --
PARA QUE SE INTEGRE LA PRIMERA Y TENGA LUGAR LA EXISTENCIA--
DEL SEGUNDO .

LAS SITUACIONES JURIDICAS A QUE NOS REFERIMOS SON POR--
UNA PARTE LA DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISION DE UN--
DELITO, MISMA QUE TIENE LUGAR DENTRO DE LA MULTICITADA AVE--
RIGUACION PREVIA Y POR OTRA PARTE, Y TODA VEZ QUE SE HA ---
HECHO LA CONSIGNACION CORRESPONDIENTE AL JUEZ QUE DEBA CONO-
CER EL ASUNTO; LA DEL INDICIADO, SITUACION ESTA QUE SE MANI-
FIESTA DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL Y HASTA ANTES QUE-
SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISION.

NO MENOS IMPORTANTE RESULTA LA TERCERA DE ELLAS QUE ES LA DEL PROCESADO PROPIAMENTE DICHO, MISMA QUE SE PRESENTA -- CUANDO EL JUZGADOR RESUELVE DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION DANDO INICIO CON ELLO EL JUICIO PENAL.

ES INTENCION DEL AUTOR DE LA PRESENTE, PLASMAR UN VERDADERO ESTUDIO NO SOLO DE LA CONFESION EN MATERIA PENAL, SINO TAMBIEN DEL INICIO, DESARROLLO Y CULMINACION DEL PROCESO --- PENAL Y DE LAS ETAPAS QUE LO CONSTITUYEN APLICANDO EL CRITERIO QUE LA EXPERIENCIA PROPIA HA IDO CONFORMANDO ATRAVES DE LA APLICACION DEL CONOCIMIENTO OBJETIVO EN LA SOLUCION DE -- UNA CONTROVERSIA DETERMINADA.

C A P I T U L A D O

<u>CAPITULO PRIMERO *LA CONFESION* NOCIONES GENERALES.</u>	<u>PAG.</u>
1.- CONCEPTO	1
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS	3
.- CARACTERISTICAS	4
4.- NATURALEZA JURIDICA	5
5.- OBJETO	8
6.- CLASIFICACION	8
7.- LA PRUEBA CONFESIONAL (LA CONFESION COMO PRUEBA)	9
8.- VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL	12
 <u>CAPITULO SEGUNDO *LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.</u>	
1.- DEL NACIMIENTO DE LA CONFESION	16
2.- DE LA CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL. IMPORTANCIA	16
3.- DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEL RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA	19
4.- INTERROGATORIO Y DECLARACION. CONCEPTO.....	22
5.- LA CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR	24
6.- LA VIOLENCIA, LA TORTURA. MEDIOS INCONSTITUCIONALES DE OBTENER LA CONFESION	24
7.- BREVE ANALISIS DEL AMPARO EN MATERIA PENAL	26
 <u>CAPITULO TERCERO *RELEVANCIA JURIDICA DE LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION*</u>	
1.- INICIO DE LA AVERIGUACION	27
2.- NOTICIA DEL DELITO	28
3.- DENUNCIA. CONCEPTO	29
4.- QUERRELLA. CONCEPTO	29
5.- ACUSACION. CONCEPTO	30
6.- SINTESIS DE LOS HECHOS. EXORDIO	30
7.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. DECLARACIONES E INTERROGATORIOS..	30
8.- INSPECCION MINISTERIAL. CONFRONTACION, RAZON Y CONSTANCIA	31
9.- FE MINISTERIAL Y DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	32

	<u>PAG.</u>
10. CUERPO DEL DELITO	34
11. PRESUNTA RESPONSABILIDAD	35
12. IMPORTANCIA DE LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA	35

CAPITULO CUARTO *RETRACTACION DE LA CONFESION, TERMINO CONSTITUCIONAL*

1.- AUTO DE RADICACION	36
2.- DECLARACION PREPARATORIA	37
3.- DEL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DEL TERMINO -- CONSTITUCIONAL	40
4.- RETRACTACION DE LA CONFESION, JURISPRUDENCIA	42
5.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN ESTA ETAPA PROCESAL	43
6.- DE LA RATIFICACION, RECTIFICACION Y AMPLIACION DE LA DECLARACION DEL INculpADO	45
7.- DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA ETAPA PROCESAL	45
8.- CUERPO DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO	47
9.- RESOLUCION JUDICIAL RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL	49

CAPITULO QUINTO *TEMAS COMPLEMENTARIOS*

1.- AUTO DE FORMAL PRISION	52
2.- AUTO DE SUJECION A PROCESO	55
3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	55
4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS, MEDIOS PROBATORIOS	57
5.- VOLORIZACION DE LA PRUEBA	60
6.- CONCLUSIONES	61
7.- SENTENCIA	63
8.- RECURSOS	67
9.- INCIDENTES	71
10. JURISPRUDENCIA	72
11. CONSIDERACIONES	74

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LA CONFESION

1.- CONCEPTO.- "Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella, pues si bien, es verdad que la declaración del imputado sólo tiene ese valor cuando es susceptible de credibilidad constituyendo por ello uno de los medios de prueba que establece la Ley Procesal Penal, más no la única, de todas formas implica reconocimiento de culpabilidad por parte del procesado, derivada de hechos propios o ajenos, de tal manera que si no se aportan al sumario o durante la --- substanciación de alzada, pruebas que en efecto pudieran hacerla inverosímil, la confesión tiene el valor demostrativo que se desprende de la misma, si fué vertida espontáneamente y sin que, quien la vierte, - hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de alguno de los órganos del Estado". (Díaz) (1).

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos: a) declaración; entendiéndose por ésta, la manifestación o expresión de un hecho o hechos; b) el reconocimiento de un hecho desfavorable para quien lo expresa; c) dicha declaración debe ser susceptible de credibilidad.

Como podemos apreciar, los elementos constitutivos de la confesión dan a la misma una efectividad sorprendente y sobre todo muy superior a otros tipos de pruebas, ya que por sí misma, representa mediante la expresión personal, un reconocimiento de la verdad de los hechos que se le imputan al externante. Por ello se considera la reina de -- las pruebas; en atención a que basta con hecho de que ésta tenga lugar, para que de inmediato se de procedencia a un proceso del orden penal, - no obstante, es de tomar en consideración el hecho de que se reúnan algunos requisitos indispensables para lo anterior como en el caso de -- los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte, ante los cuales deberá ser éste requisito indispensable, ya que el Ministerio Público Investigador, no puede ser juez y parte.

*(1) Díaz De León A. Tratado sobre las Pruebas Penales. Porrúa, S.A. - 1988, México, Pág. 144. Segunda Edición.

La confesión como requisito indispensable, siempre deberá traer consigo, como lo enfatizamos anteriormente, la descripción de una conducta, porque el derecho pretende siempre regular la conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que la realización de una conducta. Esto significa, que si se admitiese que el delito es algo diferente de una conducta, el derecho penal pretendería regular algo distinto de la conducta y, como consecuencia, no sería derecho, pues perdería con ---ello su elemental función.

" Es de considerar que la conducta a la que hemos hecho referencia, necesariamente debe encuadrarse en un determinado tipo penal - debidamente previsto y sancionado por la Ley, entendiéndose por tipo el instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente reelevantes (por ser penalmente prohibidas - y sancionadas)". (Zaffaroni) (2).

No debiendo confundir el tipo con la tipicidad. Porque el tipo es la fórmula que pertenece a la Ley, en tanto, que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

Existen algunas otras definiciones respecto de la Confesión, - para el efecto de hacernos de una idea más completa de lo que es ésta misma, cabe señalar que el Maestro Sergio García Ramírez nos dice que: "La Confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual, - el inculpaado reconoce su participación en el delito". Tratase en todo caso de una narración o descripción de hechos, simplemente, no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos a la luz de cierta - disciplina. (García R.) (3).

* (2) E.R. Zaffaroni. Manual de Derecho Penal. Ed. Cárdenas. Seg. Edic. Pág. 392, México 1988.

* (3) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal", Editorial --- Porrúa, S.A. México, Página 147 , Segunda Edición, 1988.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Como lo manifestamos anteriormente, la confesión ha sido y es - hasta la actualidad, considerada como la reina de las pruebas debido a la naturaleza de la misma y sobre todo el hecho de que quien la expresa es individualmente determinado como posible o presunto responsable de la comisión de un hecho ilícito previsto y sancionado por la Ley Penal. Es del conocimiento de la mayoría de los estudiosos del derecho, que - aún en tiempos remotos como la Edad Media, la confesión era determinante en los primitivos juicios a cargo muchas de las veces, de las Autoridades clericales, permitiendo la obstinada práctica de torturas y toda clase de intimidaciones físicas y mentales con la intención de --- arrancar dicha confesión.

No es sino hasta mucho tiempo después, cuando dentro del moderno proceso Penal, pasa a ser la confesión un verdadero órgano o elemento probatorio; porque dentro del sistema feudalista a que hicimos referencia anteriormente, predominaba un proceso inquisitivo principalmente, donde la confesión perdía toda rigidez de autonomía, ya que quedaba sometida al control y a la apreciación del órgano jurisdiccional, - si así se le puede llamar, mismo que se servía de ésta como mejor le parecía para el efecto de determinar la correspondiente resolución.

Es innegable que los acontecimientos del orden político, religioso, sociales y culturales dejaron notable influencia en la trayectoria que marcara el desarrollo de la confesión, envolviendo a ésta conmatices cada vez más determinados, no sólo dentro de su desenvolvimiento práctico, sino también teórico.

Tenemos por ejemplo, que dentro del Proceso Penal Romano, la confesión debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea porque a un pueblo jurídicamente desarrollado no puede ocurrírsele poner en duda la fuerza probatoria que surge en general de la confesión. Por estas razones la confesión fue considerada como una prueba conforme al derecho; con tal -- eficacia, que valga también el principio de que los "Confesos en juicio se tienen por juzgados". De ésta suerte, el acusado podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflúa y sin objeto la persecución de aquel.

No obstante, los Romanos eran cuidadosos respecto de la valoración de ésta prueba, y por tanto, nunca exageraban revistiendo de -- carácter formal o ésta misma; ya que para que ésta pudiera tener dicho carácter, necesitaban examinar, estudiar y controlar la confesión, es decir, necesitaban, en suma, que fuera atendible. Repudiaban éstos, - las confesiones defectuosas o no atendibles de los reos aunque éstas - fueran pronunciadas entre las angustias de la quaestio (tormentos del proceso penal).

El carácter de la confesión en el proceso inquisitorio, así como las condiciones del acusado en relación con el proceso acusatorio - que acabamos de analizar, cambia radicalmente. En el procedimiento inquisitorio el acusado pierde su personalidad procesal pero queda situado en el primer puesto de investigación probatoria. Quedando totalmente a merced del juzgador, el acusado debía naturalmente convertirse en instrumento de prueba.

Dentro del proceso inquisitorio, no se encuentra una prueba meyor que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la --- confesión , porque esta hace de manifiesto el delito, demuestra la --- acusación y tiene fuerza de cosa juzgada. Por éste motivo se empleaba tanto la tortura para la obtención de una prueba tan perfecta aunque - en el fondo, tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible; haciendo su apreciación más complicada con el sistema de las pruebas legales, por lo cual fué necesario someter a la confesión a un minucioso estudio y a una severa apreciación.

3.- CARACTERISTICAS.-

Como características de la confesión atendiendo desde luego su especial naturaleza probatoria, tenemos que:

a).- La confesión siempre es la manifestación que hace el imputado de su participación en la comisión de un delito.

b).- Dicha manifestación debe ser libre, sin presiones o actos de violencia de ningún tipo.

c).- La consecuencia lógica de la confesión será en perjuicio de quien realiza ésta misma, ya que incluso en el moderno proceso Penal, hecha la confesión, la defensa debe aportar elementos suficientes de convicción para desvirtuar la misma.

4.- NATURALEZA JURIDICA.-

Respecto de la naturaleza jurídica de la Confesión, los estudios del derecho la consideran desde el punto de vista de la rama -- del Derecho Civil y Penal por considerar que son éstas las de más ---- trascendencia en cuanto al estudio del tema que nos ocupa sin descartar desde luego la confesión que tuviera lugar en otro tipo de juicios.

Entrando de lleno al estudio de su naturaleza jurídica la cual requiere como principal premisa, la de estudiarla estructura de la confesión, diremos que sería inconcebible el estudio de la confesión como institución jurídica sin considerar su carácter de medio probatorio, - debido a la circunstancia de que ninguna persona (desde el punto de -- vista común) emitirá declaraciones de hecho que le sean contrarias, -- sino cuando está convencido de ese hecho y, normalmente sucede cuando la parte a quien perjudica está convencida de la verdad de un hecho; - ese hecho es efectivamente verdadero.

Lo que ocurre es que esta normalidad es el juzgador quien la - tiene presente, pero es el legislador quien priva a éste de considerar una cosa normal, y lo obliga a que se ajuste a derecho lo más estrictamente posible, quitándole el carácter de Juez y parte que anteriormente tenía en el proceso inquisitorio.

Otros autores como Guasp, consideran que la confesión es un verdadero medio de prueba, pero ya dentro del proceso penal que es el que

nos interesa en ésta obra, es de considerar que la confesión, no obstante lo que se pueda decir en contra; es para la mayoría de los juzadores contemporáneos y modernos, elemento fundamental de prueba, instrumento probatorio que sirve para indagar y conocer mediante la investigación la realidad histórica más o menos exacta de los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal correspondiente.

Cabe señalar que es precisamente éste momento cuando se presenta la objetividad de nuestro estudio en la presente obra, es decir, la --escencia de la misma basandome en el hecho de que si consideramos que la confesión es un verdadero y eficaz medio de prueba, también debe --atenderse a la importancia que representa el carácter subjetivo inherente a la manifestación que en perjuicio de sí mismo hace el inculpado, para que la sentencia o resultado que recaiga al presente caso concreto, se ajuste lo más posible a la justicia y equidad, entendiendose --por lo anterior, al hecho de que efectivamente pudo existir coacción o violencia para la manifestación externa de la comisión de un hecho ilícito cometido por el que hace dicha manifestación, ya que siempre y por lo general, los juzadores, ocupados por sus múltiples compromisos no se percatan de éste hecho o circunstancia, aún en los casos en que se demuestra fehacientemente la circunstancia de que un inculpado presenta las lesiones que apoyan su dicho en el sentido de que ha sido --golpeado y torturado previamente a su declaración confesoria.

No hay que descartar desde luego, que existen personas que efectivamente confiesan la comisión de hechos realizados por ellos mismos y en su perjuicio, debido a valores morales muy arraigados y una concepción muy especial del sentido de la verdad y aún en contra de los asesoramientos del defensor, persisten en su decisión de manifestar los hechos tal y como sucedieron, siendo desde luego, raros éstos casos, ya que por lo regular y en forma general, si en un principio se acepta la comisión de un ilícito, posteriormente se niega la comisión del mismo por el activo, sea por instinto de conservación, sea por asesoramiento del defensor.

Concretamente se precisa que los juzadores, ministerios públicos adscritos a juzgados e incluso investigadores, así como defensores y demás personas involucradas en la investigación de un delito, no caigamos en el círculo vicioso, de ver como culpable a una persona que se -

nos presenta como presunta, inculpada o procesada, según sea al caso, hasta no reunir elementos de prueba, suficientes, aptos y bastantes, para considerarla como culpable, mediando desde luego, sentencia condenatoria respectiva, confirmada y sin recurso o medio alguno que la impugne.

Por tal motivo, el juzgador deberá procurar en tal carácter, advertir los elementos singulares de la confesión, apreciando cuidadosamente los elementos constitutivos de la misma, así como las especiales circunstancias de cada caso en particular, con la finalidad de que pueda apreciarlos cuidadosamente, convenientemente, no en favor del acusado precisamente, sino en favor de la justicia, sobre todo captando el vínculo interior y exterior que unen dichos elementos probatorios a la persona del inculgado.

Con ello, el juzgador tendrá una mejor apreciación de los datos propios de la confesión en un doble aspecto, a saber; por una parte lo que se refiere a los elementos constitutivos de la confesión misma; y por la otra el valor subjetivo e intrínseco que acompaña a dicha confesión, que incluso en desahogo de careos se puede apreciar más claramente, por la naturaleza especial de ésta prueba.

Por ende debe considerarse la relación casuística que pueda existir entre la confesión propiamente dicha, y los demás elementos de convicción existentes, ya que puede darse el caso de que existan múltiples nexos y apoyo entre ésta confesión y demás elementos de prueba que obren en autos, encontrándonos ante la presencia de un verdadero criminal y no por nuestro ánimo de salvaguardar los derechos y garantías de las personas, vamos a olvidar los principios rectores de la justicia dejando de condenar los actos delictuosos de una persona.

Por tanto, se concluye en cuanto a la naturaleza de la confesión, que es la de un medio de prueba autónomo, mismo que para que tenga verdadera eficacia, debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos de prueba que obren en autos, de culpa o inculpabilidad según sea el caso, evitando así el riesgo de tener por verdadera la confesión -- que emane o derive de la violencia y coacción física o moral.

5.- OBJETO.-

Por lo que se refiere al objeto de la confesión, se entiende - el análisis de dos aspectos, el material y el aspecto formal. El -- aspecto material del objeto de la confesión consiste en la existen-- cia de una declaración respecto de un hecho ilícito en cuya realiza-- ción participó el externante de la misma. Podemos incluso conside-- rarla como una narración de los hechos sujetos a investigación de -- quien de una forma u otra tuvo participación en ellos. Por lo que - se refiere al aspecto formal del objeto de la confesión, diremos que se encamina a el encuadramiento típico de dicha declaración en rela-- ción con el supuesto jurídico que contiene precisamente, la prohibi-- ción de un hecho que sea violatorio del bien jurídico tutelado. Ade-- más de la anterior consideración tiene como principal objeto, el de-- someter éste medio o elemento convictorio a juicio, ya que necesari-- mente deberá hacerse ante una autoridad competente para que pueda te-- ner eficacia jurídica.

6.- CLASIFICACION.-

La confesión puede ser judicial o extrajudicial, simple o cua-- lificada; directa o indirecta. La confesión judicial es la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el -- órgano jurisdiccional. El Código de Procedimiento Penales para el - D.F., en su artículo 136, sostiene que la confesión judicial no sólo se hace ante el Juez, sino, también, ante el funcionario de la poli-- cía judicial que hubiera practicado las primeras diligencias. Salta a la vista el error, pues la confesión judicial se hace ante el Juez, y no ante las policías que no son órganos jurisdiccionales.

Confesión extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, -- como, por ejemplo, la que se produce en la averiguación previa ante-- la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante un organismo o persona no facultada para-- practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídi--

co sólo si el acusado la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público.

La confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo.

En cualificada la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

"La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa; es indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tácita cual sucede, por ejemplo, en el proceso civil." (4)(Díaz).

7.- LA PRUEBA CONFESIONAL.- (LA CONFESION COMO PRUEBA)

Desde el inicio de nuestra obra se ha venido manifestando -- el criterio de que la prueba confesional es y ha sido considerada la Reyna de las pruebas por excelencia, por considerar que no hay mejor elemento de convicción de lo expresado por el inculpado al rendir su declaración ante la Autoridad que siendo competente para tal efecto, la reciba. Sin embargo, el suscrito considera que no es suficiente - el hecho de que al recibirse la declaración confesoria de una persona y que al encontrarse ésta con uno o más elementos de prueba acompañada deba considerarse ésta como fidedigna y, por el contrario se torna obligatorio el hecho de que se continúe investigando más a fondo agotando todas y cada una de las diligencias de prueba para permitir al inculpado la oportunidad de que encontrándose libre de cualquier tipo de coacción física o moral aporte al Tribunal elementos de convicción que puedan en su caso apoyar y concederle varlor crediticio a una probable retractación de la confesión, sobre todo en los casos en que las penas privativas de libertad son elevadas.

(4) Marco Antonio Díaz de León. "La prueba de confesión en el proceso penal". Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República, núm. 9, vol. II, noviembre-diciembre de 1980.

Lo anterior, se menciona en atención a lo dispuesto concretamente por el Artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales- en cuanto que manifiesta que debe de tenerse, se dice procurarse agotar la instrucción dentro de quince días cuando se trate de delitos- y la pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea -privativa de libertad por un lado, y por el otro, determina que en -auto de formal prisión o de sujeción al proceso, el Juez, de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días cuando -se esté en cualquiera de los siguientes casos:

"I.- Que se trate de flagrante delito;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la Autoridad Judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con -anterioridad, 6

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético- de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de liber- tad."(5) (C.F.P.P.).

Apreciándose en este precepto legal que al concedérsele pleno-valor probatorio a dicha confesión, y declarar agotada oficiosamente la instrucción señalando, al mismo tiempo fecha para audiencia de --juicio, se viola las Garantías individuales del inculcado, dejándose a éste en estado de indefensión ya que difícilmente podrá aportar --elementos de prueba, aptos, suficientes y bastantes para acreditar -una probable retractación de la confesión quedando con ello su defen- sor con pocas alternativas de defenderlo, pues al ajustarse dicha --declaración confesoria con las circunstancias de tiempo, lugar y ca- racterísticas especiales de la comisión del delito que se le imputa difícilmente obtendrá una sentencia que lo absuelva.

Como es de saberse la prueba es el elemento fundamental del --Proceso Penal, ya que constituye ésta el presupuesto básico de la --vigencia del derecho sobre todo en los juicios del orden criminal.

* (5) Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Delma. --- Tercera Edición. México 1991, Página 152.

Por tal motivo, el procedimiento probatorio constituye la face principal del proceso, y consecuentemente, reglamenta el desahogo de los actos de prueba en la estancia penal. Tiene la prueba confesional su fundamento legal en el Artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que la define como: "LA DECLARACION VOLUNTARIA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA SOBRE HECHO PROPIOS CONSTITUTIVOS DE TIPO DELICTIVO-MATERIA DE LA IMPUTACION, EMITIDA CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: SE ADMITIRA EN CUALQUIER ESTADO EL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA IRREVOCABLE." (6) (C.F.P.P.).

De esta definición expresa en el precepto legal que se cita, se desprende que no basta la simple manifestación en perjuicio del inculcado, sino que exige como requisitos que sea hecha por persona menor de dieciocho años que sea en pleno uso de sus facultades mentales, que se rinda ante Autoridad competente y por último que trate de hechos propios y que se reglamente por la Carta Magna, asípues, encontramos que la prueba confesional tiene reelevancia respecto de las demás pruebas no sólo por las especiales características de las mismas, sino por el hecho ya que con la existencia de ésta última puede el Juzgador incluso dejar de celebrar diligencias relativas al desahogo de otras pruebas y dictar la sentencia correspondiente. Asimismo, la Ley reconoce y admite como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda hacerlo a juicio de la Autoridad que conozca del proceso, es decir, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal.

La prueba confesional debe tener como característica especial en razón de lo anterior, idoneidad que corresponde a todo medio probatorio. El vocablo idóneo, proviene de Latín IDONEUS: significa que algo tiene buena disposición, aptitud o suficiencia para una cosa.

*(6) Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Delma. --- Tercera Edición. México 1991, Página 152.

Siguiendo el mismo criterio que se viene defendiendo en la presente obra, considero que a efecto de despejar las dudas provocadas por declaraciones discordes y múltiples contradicciones e impresiones LA PRUEBA IDONEA sería el careo procesal entre los ofendidos y el inculcado, así como el careo entre éste último y los testigos que depongan en su contra, ya que dicha prueba tiene como esencia fundamental el descubrir al falsearlo. Por tanto insisto en que no debe seguirse considerando a la prueba confesional como reyna de las pruebas, sino como un indicio más el cual debe estar sujeto a la existencia de más elementos de prueba que la robustescan y le hagan ser --- considerada como más fidedigna.

Es aplicable mencionar en cuanto a éste punto, lo dispuesto -- por el Artículo 287 parte última, del Código Federal de Procedimientos en cuanto que manifiesta expresamente que: "NO PODRA CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO UNICA PRUEBA LA CONFESION, LA POLICIA JUDICIAL PODRA RENDIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES: SI LO HACE ESTAS CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO". (7) (C.F.P.P.).

8.- VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional es un medio para probar sui generis, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal. Vista así, la confesión del inculcado es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que, como tal, no solo debe ser considerada apropiada a fin de alcanzarla, sino que debe ser también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desempeñar, sin engaño su cometido. Es decir, que no es suficiente que el Juez sepa advertir los elementos indudables de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista en forma más o menos ingeniosa; sino que es necesario, de manera fundamental, que los pueda apreciar convenientemente, y, sobre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que úne a dichos elementos con la personalidad del acusado.

*(7) Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Delma. Tercera Edición. México 1991, Página 152.

Para el efecto de la valoración de la prueba confesional en -- nuestra legislación mexicana, al igual que las otras pruebas existentes en el proceso, la confesional como prueba no puede ser valorada -- sólo por parte del órgano jurisdiccional, sino que también es de con siderar la apreciación y valoración que le dan a ésta tanto la defen sa como la representación social al momento de presentar sus respectivas conclusiones, harán su propia apreciación con la finalidad de -- convencer al Juez de que si hay lugar a acusar o en el caso de la de fensa, no habrá lugar a dicha culpabilidad.

En materia penal, desde la averiguación existe una apreciación estimativa respecto de la confesión en particular, además de los demás elementos integrantes de la Averiguación Previa, ello con la finalidad de integrar o tener por comprobado el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del imputado, no obstante, no se -- puede decir que con ésta apreciación estimativa que realiza el Minis terio Público Investigador esté efectuando una auténtica valoración -- de la prueba, al menos no en el sentido estricto procesal, que consiste en formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos contemplados y sancionados por la Ley Penal.

En otras palabras, lo que el Ministerio Público hace en la Ave riguación Previa, es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas; parcial, porque sólo toma en cuenta las pruebas de cargo o acusatorias, es decir, no toma en cuenta las que favorecen al inculpago, no incluyente; porque el análisis que hace de las pruebas no -- es definitivo porque es hasta el proceso donde el Juzgador con apoyo en lo aportado por las partes, establece en forma definitiva, la valoración de las pruebas teniendo como real lo que en sentencia establece.

Formalmente, la Ley expresa: En caso de duda debe absolverse. La confesión Judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

"I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito -- salvo lo dispuesto por el Artículo 115 y 116;

ARTICULO 115: "En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

a).- Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

b).- Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore ---- quien es el dueño de la cosa materia del delito;

c).- Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiera podido adquirir legítimamente, sino justifica su precedencia;

d).- Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito; y

e).- Por la prueba de que la persona ofendida se halla en situación de poseerla cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada." (8) (C.P.P.D.F.).

Una circunstancia importante la representa el hecho que manifiesta el párrafo subsiguiente de éste mismo artículo y que a la letra dice: "Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en -- que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores". En el cual se observa que la Confesión ocupa un segundo lugar que sólo supera el caso ideal de la comprobación dentro de la integración de la Averiguación Previa. (9).

Por otra parte el Artículo 116 a la letra dice: "El cuerpo del delito en el fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobará -- por cualquiera de los medios expresados en las fracciones a) y b) -- del Artículo anterior, observándose lo que dispone el inciso final -- ...". En éste mismo artículo se observa que la confesión también está comprendida en el segundo lugar, considerándose con ello que casi es procedente la iniciación o integración de la Averiguación Previa con la existencia de ésta misma. (10).

(8) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A., México, Tercera Edición. Pág. 117, 1972.

(9) Idem. Página 146.

(10) Idem. Página 146.

"Siguiendo con el estudio del Artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal:

II.- Que se haga por persona mayor de 14 años en su contra, -- con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones - que la hagan ierosfmil, a juicio del Juez". (11) (C.P.P.D.F.)

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales establece un sistema de valoración de la prueba mixto, aunque con una ligera tendencia al de la libre convicción cuando menos por lo que a los indicios (Artículo 286) y a los dictámenes periciales (Artículo 288). El Artículo 286 del referido Código a la letra dice: "Los -- Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y - natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y - la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios - hasta poder considerarlos como prueba plena.

El Artículo 287 del mismo precepto legal, cuando se refiere a la confesión en relación a su valor probatorio, le da los mismos requisitos que el Artículo 249 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, a excepción de lo expresado en la fracción II de éste mismo, ya que aquel dispone que la persona debe ser mayor de 18 años, mientras que éste último dice que debe ser mayor de 14 - años.

Como dijimos anteriormente, esta apreciación sólo es parcial - debido a que quien la hace es el Ministerio Público Investigador, -- siendo competencia del Juez que conozca del asunto resolver en atención a los elementos de convicción que consten en las actuaciones.

* (11) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Andrade, S.A., Tercera Edición 1972, - Pág. 147.

CAPITULO SEGUNDO

LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

I.- DEL NACIMIENTO DE LA CONFESION.- Como sabemos, la palabra Confesión, proviene del latín confessio que significa "Declaración - que hace una persona de lo que sabe", espontáneamente o preguntado - por otra. Asimismo, sabemos que para la investigación de los hechos del delito se recurre a las cosas y a las personas; respecto de éstas, se considera al acusado como una de las fuentes más importantes de - conocimiento por la circunstancia de presumir que sea éste uno de los más informados del asunto. Desde éste punto de vista se tiene al -- confesante como órgano de prueba, en tanto puede aportar, con su declaración, elementos de convicción para conocer los hechos de la cau-- sa.

Para el efecto de que tenga existencia la Confesión debe existir antes que ella dos elementos; a saber:

PRIMERO.- Que la Autoridad (El Ministerio Público, o la Policía) tengan Noticia o conocimiento de la realización de hechos consi-- derados como delitos precisamente como consecuencia de una conducta-- típica.

SEGUNDO.- Que la persona presunta responsable de la comisión - del delito sea detenida o en su defecto, que comparezca personalmente a efectuar su declaración en sentido perjudicial para ella.

2.- DE LA CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL. IMPORTANCIA.

Parte fundamental de nuestro estudio lo es el presente Capítu-- lo, debido a las especiales circunstancias de hecho y de derecho que aquí se presentan. Es decir, la existencia de la confesión se perfila en dos sentidos: Espontánea, o sea, con el ánimo voluntario de -- expresar la verdad de los hechos; y Viciada, es decir la que por me-- dio de la violencia física o moral se obtiene de un detenido, tam-- bién puede darse el caso de que se obtenga mediante el engaño o el -

error. Por tanto ya no estaremos frente a una confesión autónoma y con pleno conocimiento de los hechos.

Regularmente, la policía previo el oficio de investigación correspondiente, se avoca a la investigación de los hechos, con la intención de aportar al Agente del Ministerio Público Investigador, -- los elementos necesarios a efecto de que se integre la Averiguación-Previa de que se trate. Suelen suceder los casos en que al descubrir a una persona cometiendo un ilícito, los detengan (delito in fraganti) o flagrante delito; en éstas circunstancias, proceden a interrogarlos para obtener mayores indicios que hagan posible el esclarecimiento de los hechos.

Me refiero en especial a éstas autoridades, sin hacer a un lado otras que pudieran conocer de éstos hechos, como es el caso de la Policía al Servicio de la Secretaría de Protección y Vialidad o mejor conocida como Inteligencia, y también la Policía Preventiva. Ya que de una u otra forma, todas y cada una de éstas deberán ajustarse a lo establecido por el Artículo 21 Constitucional en cuanto que establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos en forma única y exclusiva, auxiliado éste por la Policía Judicial que siempre estará a su cargo.

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público las contienen principalmente, las previstas en los Artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales. Pero ésto lo analizaremos más adelante. Por las consiguientes apreciaciones podremos formarnos una mejor idea de la importancia de éste capítulo.

La declaración ante la Policía Judicial se realiza mediante -- interrogatorios formulados al detenido en forma directa, consistiendo éstos interrogatorios en preguntas realmente insidiosas y revestidas siempre de una amenaza velada de que debe contestar en el sentido que ellos desean o en caso contrario exponerse a sufrir toda clase de maltratos consistiendo éstos en golpes y reiteradas torturas-

como los llamados tehuacanasos, bolsasos y toques eléctricos en las partes nobles del detenido, amén de otras sofisticadas formas de tormento.

Bajo estas circunstancias, resulta realmente difícil concebir que una declaración hecha ante la Policía Judicial esté libre de vicios que la hagan tener ese carácter de espontánea y voluntaria que le habíamos señalado en capítulos anteriores. Es inclusive un estado de Indefensión el hecho de estar siendo obligado a declarar en contra del propio detenido, pero hemos de comprender que la función de -- éste órgano auxiliar del Ministerio Público al igual que la de éste mismo, es la de recabar elementos que ayudan al esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación y en un momento determinado y en caso de ser procedente, ejercitar acción penal en contra del presunto responsable.

Una vez obtenida la información requerida, la Policía Judicial deberá rendir un informe que será firmado por los policías que tienen a su cargo la investigación, por el jefe de grupo de éstos mismos y desde luego por el comandante de éstos mismos. Girarán copia a la Dirección General de la Policía Judicial y pondrán al detenido a disposición del Ministerio Público del conocimiento o quien esté en turno, a efecto de que resuelva la situación jurídica del mismo.

Para éste entonces, el detenido podrá tal vez optar por rectificar la declaración hecha ante la Policía Judicial, debido a que por lo general, dicha declaración no se hace en lugar cerrado como en el caso anterior en el cual no dejan entrar ni a las moscas, impidiendo toda comunicación con el detenido con el pretexto de que aún no declara. En ocasiones se presenta el caso de que existe conexidad entre los actos de la Policía Judicial y el Ministerio Público en el sentido de que le dan "Maquinazo", como vulgarmente se dice, al detenido induciéndolo a efecto de que ratifique aquella declaración que evidentemente le perjudica. Más aún si las personas allegadas al detenido o el propio defensor, omiten darle la acostumbrada "Mordida".

Para el autor de la presente obra resulta interesante esta situación en el sentido de que muchas veces para el defensor resulta sumamente difícil desvirtuar una declaración perjudicial para su defenso o representado. Debido a que las Autoridades auxiliares del Ministerio Público gozan de desmedida prepotencia, resulta incómodo para el litigante no poder ofrecer seguridad y sobretodo protección conforme a lo dispuesto por las garantías constitucionales, a sus defendidos. En estos casos, es necesario promover en favor de éstos un amparo por incomunicación ante el Juzgado de Distrito correspondiente, para que con ello se estreche el tiempo que tiene para integrar la averiguación previa y desde luego, procedan dentro del término establecido por la Ley, a definir la situación jurídica del presunto responsable, consignándolo o poniéndolo en libertad por no reunir se los requisitos establecidos por el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

3.- DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEL RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

"Las Garantías Constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Carta Magna, por medio de las cuales, el mismo Estado, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Es decir, son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución los primeros veintiocho instituyen tales derechos que comprenden, -- precisamente, las Garantías Constitucionales o Garantías individuales". (12) (Nieto).

De la anterior concepción, se desprende la función jurídica y social de las garantías individuales, y que se ocupa de establecer - el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana, así como las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; - es por tanto, este conjunto de Garantías, un instrumento que limita a las Autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de Autoridad.

Las Garantías constitucionales, como se expresó con anterioridad, son irrenunciables, no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución establece, según lo señala el Artículo PRIMERO de la Constitución Federal.

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden - afectar en forma considerable una esfera de bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de una -- serie de Garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en - él.

La Averiguación Previa, como etapa, como fase del procedimiento Penal indica la necesidad de Garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter - (denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas indiciados, testigos, etc.) intervienen en la misma.

Es requisito indispensable que el Agente del Ministerio Público al integrar la Averiguación Previa, observa y respeta todos y cada uno de los actos que realiza dentro de las esferas de derecho con sagradas por las Garantías individuales establecidas para todos los individuos de manera que la Averiguación Previa se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

Para los efectos de hacer valer las Garantías constitucionales objeto de estudio, es requisito indispensable la invocación de éstas mismas, entendiéndose por ésta, la aplicación y fundamentación precisa y exacta del derecho aplicable al caso concreto de que se trate, - regularmente viable mediante el juicio de Amparo. Es mandato constitucional, que todo acto de Autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se

trate, por tanto los órganos del gobierno deben actuar conforme a -- normas jurídicas, circunscribiendo sus funciones a un marco normativo, basando sus determinaciones en normas jurídicas, es decir, actuar con estricto apego a derecho.

Es novedad de la Política del Ejecutivo Federal, el hecho de - que el cumplimiento del deber por parte de los servidores públicos, - muy en especial de aquellos que se ocupan de la lucha en contra de - la criminalidad, no debe exceder de lo establecido en la Carta Magna, - ésto es, que no deben cometerse ilícitos impunemente con el pretexto de evitar otros tal vez menores que los que se investigan, como en - el caso de la lucha contra el narcotráfico, en donde para la policía designada para su persecución, el 99% de la población tiene cara o - aspecto de traficante de drogas.

El apoyo Constitucional del respeto a tales Garantías individuales, lo contiene esencialmente el Artículo 16 Constitucional, que - al respecto expresa:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, - papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Au - toridad competente que funde y motiva la causa legal del procedimien - to..." (13) (C.P.E.U.M.).

Como puede apreciarse la fundamentación se encuentra estableci - da como Garantía Constitucional para todo acto de Autoridad que im - plique molestia a los individuos en los bienes que el numeral citado señala y protege; la fundamentación tiene como apoyo Constitucional - el Artículo 16 de la Constitución Federal y Constituye por lo mismo - una garantía dentro de la averiguación previa considerada como etapa primordial del proceso penal.

No debemos dejar de tomar en consideración lo establecido en - el Artículo 14 Constitucional Federal, como una de las garantías más importantes en favor del individuo, ya que éste contiene dentro de - sí, cuatro Garantías Individuales fundamentales, que son: la de ---

* (13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editor - ial Porrúa-México-1989. Pág. 15

irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa, por último, la de legalidad en materia judicial penal. Es por ello, que éste precepto legal tiene un carácter complejo pero sustancioso en cuanto a alcances y trascendencia jurídica se refiere.

4.- INTERROGATORIO Y DECLARACION. CONCEPTO.

Se entiende por interrogatorio al conjunto de preguntas que de be realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Se entiende por declaración, a la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorporan a la misma.

Como se desprende de las anteriores concepciones, podemos observar que entre ellas existe una diferencia considerable, por una parte, aquella es el conjunto de preguntas, mientras que ésta última es la relación de hechos, personas y circunstancias; no obstante, -- muchas personas confunden la verdadera naturaleza de nuestras acepciones, ignorando muchas veces cuando se está frente a una declaración, y cuando frente a un simple interrogatorio, mismo que podría -- incluso, originarse con motivo de la existencia de la propia declaración con la finalidad de ampliar o precisar ésta última.

Existen diversos tipos de declaración en relación con el sujeto que la emite y son las siguientes: Declaración del ofendido o -- víctima, Declaración de Testigos y Declaración del Indiciado.

a).- Declaración del Ofendido o Víctima.- Al ser recabada la declaración por parte del Ofendido, se procederá inmediatamente, a -- tomarle la protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea -- mayor de catorce años, en caso contrario, simplemente se le exhorta-

rá. Posteriormente deben preguntarse los datos generales del sujeto como son: el nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos a donde puede ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio, procediendo a invitarlo a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encauzar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración, se le permitirá leerla al deponente para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona asignada por él mismo o en su defecto por el Ministerio Público, procederá a leerla y en lugar de la firma del declarante, estampará su huella digital.

b).- Declaración de Testigos.- Se entiende por Testigo, a toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de catorce, caso contrario sólo se le exhortará, como a todo declarante se le recabarán sus generales y se le pedirá que haga el relato de los hechos que le consten sin actuar precisando datos u apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que tenga o pueda proporcionar información útil para la averiguación, deberá tomársele su declaración -- salvo en los casos de que se encuentre bajo el influjo de alguna droga o enervante, o en estado de ebriedad, en éste caso se le podrá interrogar más no tomarle declaración.

c).- Declaración del Indiciado.- Cuando el indiciado se encuentre presente, se le remitirá al Servicio Médico para que el Profesional correspondiente, dictamine acerca de su integridad física o lesión

nes y estado psicofísico. A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo previsto en el Artículo 20 fracción II de la Constitución Federal.

5.- LA CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

A diferencia de la anterior consideración respecto de la declaración del indiciado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, la confesión ante éste mismo, implica necesariamente el reconocimiento de la comisión de los hechos delictivos que se le imputan, por tratarse precisamente de una expresión que se adecúa parcial o totalmente a la presunta participación del inculpado en la Comisión del Delito o Delitos que se investigan.

Tal reconocimiento puede ser espontáneo o en su defecto, podría traer consigo algún tipo de presión o violencia física que afectara considerablemente el ánimo del indiciado, por tal motivo, es labor fundamental del Abogado, procurar estar presente en el momento de -- que el indiciado vierta su declaración.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que el Agente del Ministerio Público cometa irregularidades al recabar dicha declaración o presione de alguna forma al indiciado confundiendo su entendimiento hecho que sería en detrimento del propio indiciado.

6.- LA VIOLENCIA, LA TORTURA, MEDIOS INCONSTITUCIONALES DE OBTENER LA CONFESION.

Es del conocimiento no sólo del Abogado, sino de la opinión pública, el añejo procedimiento ilegal, así como la constante práctica de acciones reelevantemente antijurídicas por parte de la Policía Judicial, así como de otros tipos de Unidades de apoyo del Agente del Ministerio Público Investigador, en el esclarecimiento de los --

hechos investigados mismos que nacen del inicio de una Averiguación-Previa o del simple conocimiento de que se está cometiendo un delito.

Por tal motivo, el Abogado deberá saber cuando es el momento - que sea propicio para proteger a su defendido de tales agresiones ya sea en forma extrajudicial, es decir, haciendo ver tales ilícitos al Agente del Ministerio Público, o bien mediante el recurso de Amparo en contra de tales violaciones de los actos de la Autoridad que considere responsable, ésto es, haciendo valer acertadamente las Garantías Individuales en favor de su defenso.

En la práctica y para ser más específicos, en el Distrito Federal, la Policía Judicial, así como el grupo especial dependiente - de la Secretaría de Protección y Vialidad, se ha destadao un cúmulo de prepotencia y de arbitrariedades dignos de una novela dantesca, - en virtud de que los propios abogados nos hemos prestado a estos abusos y hemos hecho poco caso por resolverlos.

La incomunicación, la ilegal detención por parte de éstas Autoridades, las refinadas técnicas de tortura utilizadas por éstas últimas, representan medios o formas inconstitucionales de obtener una Confesión, ya que suele suceder que se detiene a X persona por el -- simple hecho de ser sospechoso, y son tan especiales los métodos de investigación por parte de éstos, que dicha persona terminará aceptando hechos delictivos que nunca cometió.

Por tal motivo debe solicitarse inmediatamente el Amparo y la -- Protección de la Justicia Federal, para con ello frenar éste tipo de torturas e ilícitos, y en caso de ser procedente, iniciar Averiguación en contra de los que con el pretexto de cumplirla, violen la -- Ley, para evitar que sigan abusando del indefenso y de por sí ya marginado ciudadano.

El legislador, conciente de éste tipo de problemas, ha conside

rado establecer en la Jurisprudencia, Criterios importantes como lo es el análisis de la retractación de la declaración, es decir, cuando puede ser tomada en consideración ésta última y cuando elementos --- existentes pueden hacerla digna de credibilidad.

7.- BREVE ANALISIS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Todos y cada uno de los temas anteriormente tratados, conllevan una relación de estudio y éste último no es la excepción, en virtud de que nace como consecuencia del anterior, es decir, hemos de recurrir al Juicio de Amparo, cuando a nuestro criterio, se están violando nuestras más esenciales garantías individuales, es decir, ese mínimo de Garantías a que nos referíamos anteriormente. El Juicio de Amparo contra detención ilegal o fuera de procedimiento, tiene como esencial finalidad, la de que se detengan los actos que se consideran violatorios de Garantías por parte de las Autoridades que se consideran responsables obligando a éstas, a ajustarse a derecho en el procedimiento y conceder al inculpado las Garantías que por derecho le corresponden.

Por lo que se refiere al Amparo por incomunicación, éste es de una naturaleza más especial, toda vez que obliga al funcionario del conocimiento, a resolver inmediatamente, sin necesidad de que exhiba Garantía alguna, como en los casos del anterior, en el cual por criterio de los Jueces, debe exhibirse determinada cantidad en billete de depósito para poder ser concedida la suspensión provisional de -- los actos que se reclaman, cantidades que muchas de las veces los -- quejosos no pueden otorgar debido a su extrema pobreza, comprobándose así, que el Amparo de la Ley sólo corresponde a quien tiene los - medios económicos para obtenerlo.

En éste orden de ideas y en tiempos no muy lejanos, se presentará el caso de que aún en las más esenciales necesidades de atención y protección jurídica, deberá el ciudadano pagar por ello. Si bien es cierto que nuestra Carta Magna es considerada como una de las

pocas que contiene un espíritu de respeto al derecho de los ciudadanos y todo tipo de individuos que sean contemplados por ella, así como de igualdad, fraternidad seguridad jurídica, amén de los demás -- elementales derechos del hombre; también lo es su práctica y respeto por parte de las Autoridades no se presenta con mucha frecuencia, o hace caso omiso de su práctica, prevaleciendo el interés económico -- en su más grande expresión jamás imaginada, es pues, practicamente -- imposible evitar éste sinnúmero de actos corruptos e ilegales, actos que son propios del hombre proque el hombre es por naturaleza egoísta y cruel, sin embargo, es la experiencia la que nos ha enseñado -- cuan importante es que se respeten los preceptos constitucionales -- consagrados en la Carta Magna, ya con la finalidad de limitar la comisión de los actos que perjudican al individuo, ya con la finalidad de mantener la paz y la seguridad sociales.

CAPITULO TERCERO

REELEVANCIA JURIDICA DE LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION.

La reelevancia jurídica de la confesión previa se aprecia inmediatamente, ya que es el reconocimiento expreso del inculcado, de haber participado en el hecho ilícito que se le imputa, lógicamente, debe tratarse de algún hecho materialmente posible y previsto como delito por la Ley Penal, es decir, debe realizarse el supuesto Jurídico del tipo Penal aplicable al caso concreto.

En los delitos investigados de oficio por el investigador Ministerial, basta en muchas ocasiones la confesión expresa de haber cometido el ilícito, para que acompañado éste elemento por los más esenciales requisitos que exige la Ley, se ejercité acción penal en contra del inculcado.

1.- INICIO DE LA AVERIGUACION.

Las actividades realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador, deben asentarse en actas levantadas por diversos proba

bles delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Las diligencias que en sus actividades se realizan, regularmente van secundadas por la fé del Secretario.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus Auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de Agencia Investigadora en la que se da principio a -- la investigación, se dice, a la averiguación señalando desde luego, -- la fecha y hora correspondiente, asentando el nombre del funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la cla ve de la averiguación previa, éstos datos regularmente se expresan en la parte superior derecha del acta que se está iniciando.

2.- NOTICIA DEL DELITO.

Toda Averiguación Previa, se inicia mediante una noticia que -- hace del conocimiento del Ministerio Público la Comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcio nada por un particular, por un agente o miembro de una corporación -- policíaca o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecu ción de un hecho presuntamente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando se trata de un particular, se le interroga en la forma -- que anteriormente mencionamos en cuanto a la declaración de los Tes tigos; en caso de tratarse de un miembro de alguna corporación poli -- ciaca, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía -- asentando en el acta los datos que contenga dicha parte o informe -- policiaco y los datos referentes a su identificación y además debe -- darse fé de persona uniformada.

Toda Averiguación Previa, debe contener los requisitos de procedibilidad que exige la Ley, entendiéndose por éstos, las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el probable responsable - de la conducta típica. Dichos requisitos se encuentran contemplados específicamente en el Artículo 16 de la Constitución Federal.

3.- DENUNCIA. CONCEPTO.

Se entiende por denuncia, la comunicación que realiza cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de hechos que - pueden ser constitutivos de delito, comunicación que puede ser verbal o escrita, a la que debe recaer un registro de radicación e iniciarse su correspondiente trámite. Tocaré al Agente del Ministerio Público procurar la debida integración de la misma analizando si se pueden reunir los requisitos de procedibilidad a que nos referíamos anteriormente, ordenando a la policía judicial a su cargo, avocarse a la debida investigación de los hechos denunciados.

4.- QUERRELLA. CONCEPTO.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de una conducta constitutiva de un delito no perseguible de oficio, caso concreto de la denuncia, para que se inicie e integre la averiguación - previa correspondiente y en su caso ejercité acción penal.

Se persiguen por querrela de acuerdo con el Código Penal del - Distrito Federal, los siguientes delitos:

I.- ESTUPRO; II.- Rapto; III.- Adulterio; IV.- Lesiones producidas - por el Tránsito de Vehículos; V.- Lesiones Primeras; VI.- Abandono - del Cónyuge; VII.- Difamación y Calumnias; VIII.- Abuso de Confianza; IX.- Daño en Propiedad Ajena; y X.- Peligro de contagio venéreo entre los cónyuges.

Pueden formular querrela cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor de edad, en cuanto a los incapaces, pueden presentar querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales. - Las personas físicas pueden presentar querrela mediante poder General con Cláusula Especial, excepto en los casos de rapto, estupro y Adulterio. La formal querrela puede presentarse verbalmente o por escrito conteniendo la intención de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona, deseo que el Agente Investigador - debe configurar y adecuar al tipo penal que corresponda.

5.- ACUSACION. CONCEPTO.

Se entiende por acusación, a la imputación directa que se hace o determinada persona de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendida. De ésta concepción se desprende que en ésta figura jurídica existe un elemento primordial que es la identificación directa y firme del presunto responsable de un delito por parte de la parte ofendida.

6.- SINTESIS DE LOS HECHOS. EXORDIO.

Consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Por medio de esta diligencia, se puede obtener una ideal rápida y concreta de los hechos que originan el inicio de tal Averiguación, también es comunmente conocida como "EXORDIO".

7.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de Procedibilidad, como lo mencionamos anteriormente, se encuentran contenidos en el Artículo 16 Constitucional Federal, y son las condiciones que deben cumplirse para iniciar una averiguación y en su caso ejercitar acción penal en contra del presunto responsable de la Comisión de un Delito.

Son requisitos indispensables para efecto de que una persona pueda ser molestada, la fundamentación y la motivación de la causa -

legal del procedimiento. Entendiéndose por ésto que toda perturba--
ción debe hacerse con estricto apego a derecho ya que las Autorida--
des no tienen más facultades que las que la Ley les otorga, es decir,
se deben presentar las siguientes circunstancias:

a).- Que el Organo del Estado del que provenga el acto de moles--
tía, esté investido con facultades expresamente consignados en la --
norma jurídica para emitirlo.

b).- En que el propio acto se prevea en la norma.

c).- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones
normativas que lo rijan.

d).- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamien--
to escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que--
lo apoyen.

Con éste criterio acertadamente asentado en dicho precepto, se
nos garantiza aunque sea teóricamente, nuestra garantía de seguridad
jurídica, nuestro derecho a ser oídos en juicios evitando así, aun--
que sea en parte, la vieja costumbre de detener para investigar y no
de investigar para detener como jurídicamente debería realizarse.

B.- INSPECCION MINISTERIAL, CONFRONTACION, RAZON Y CONSTANCIA.

Se entiende por Inspección Ministerial, a la actividad realiza--
da por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, -
examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efec--
tos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la reali--
dad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación -
previa correspondiente. Regularmente y para tener una mejor aprecia--
ción de las cosas, hechos y circunstancias investigadas, el Agente--
Investigador suele trasladar al lugar de donde éstos emanan en la --
medida de lo posible.

Por lo que se refiere a la confrontación, ésta consiste en una
diligencia realizada por el Ministerio Público, en virtud de la cual
el sujeto que es mencionado en la Averiguación como indiciado, es --

identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él, por lo que entre diversas personas que le fueron presentadas y entre ellas- el mismo inculpando, éste último resulta ser identificado como el -- presunto responsable de la Comisión del Delito que está imputándose- le, aunque desde luego, podría no ser reconocido como el que cometió- el delito, de ahí la importancia de ésta diligencia dentro de la ave- riguación previa.

La razón consiste en un registro que se hace de un documento - en casos específicos, mismo que debe ser integrado a la Averiguación que se está integrando.

Se entiende por constancia al acto que realiza el Agente del - Ministerio Público durante la Averiguación Previa, en virtud del --- cual se asiente formalmente un hecho relacionado con una Averiguación en estudio, ya sea de lo que se investiga o del procedimiento que sea verificado. Regularmente se realiza inicialmente con las siguientes palabras: "Constancia: El personal que actúa hace constar que ..." y posteriormente se asienta el hecho de que se trate.

9.- FE MINISTERIAL Y DETERMINACION DE AVERIGUACION PREVIA.

Se entiende por Fe Ministerial, es decir, no puede haber Fe Ministerial si previamente no existe una inspección, es la autentifica- ción que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de ins- pección Ministerial, de personas, de cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan. Regularmente, se expresa en los si--- guientes términos: "El Ministerio Público que actúa da Fe de haber - tenido a la vista..." y posteriormente se asienta la persona, cosa o efecto al que se dará autenticidad mediante el acto.

Posteriormente, a la realización de todas y cada una de las -- diligencias conducentes para la integración de la averiguación pre-- via, se dicta una resolución que precise el trámite que corresponda a la Averiguación o que decida, la situación jurídica que corresponda, y que puede ser cualquiera de las siguientes:

- a).- Que se ejercite acción penal en contra del presunto responsable.
- b).- Envío a mesa de trámite.
- c).- Envío a Sector Central.
- d).- Reserva.
- e).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- f).- Envío al Departamento de Averiguaciones Previas.
- g).- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores infractores.
- h).- Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i).- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Dos aspectos muy importantes de éstas clasificaciones nos llaman la atención; y lo son el Ejercicio de la Acción Penal y el NO -- Ejercicio de la Acción Penal con motivo de los siguientes aspectos:

El Ejercicio de la Acción Penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas y cada una de las diligencias pertinentes, se tiene -- por integrado el cuerpo del delito, y desde luego, acreditada la presunta responsabilidad del inculpado, en tales circunstancias, el Ministerio Público del conocimiento, procederá a consignar la Averiguación ante la Autoridad que deba conocer por competencia, del asunto.

El NO Ejercicio de la Acción Penal, se presenta en el momento en que agotadas las diligencias propias de la Averiguación Previa, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y, por supuesto, no hay probable responsable; o bien, ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

Por lo que se refiere a la determinación de incompetencia y -- envío de la Averiguación Previa al Consejo Tutelar de Menores Infracttores, es de trascendental importancia el análisis de la situación -- jurídica que guarda el presunto responsable dentro de éste lapso, lo anterior con motivo del discriminado acto de violación a la Ley Penal

por parte de los menores de edad. Ya que resulta injusto el hecho de que un menor de edad cometa el delito de violación en agravio de X persona, y por el hecho simple de su minoría de edad, a los dos siguientes días de su detención, se encuentra libre de nueva cuenta y con mayor ánimo, tal vez, de cometer un nuevo ilícito, tan grave o más aún que el anterior.

Por ésto y, muy importantes aspectos más, el autor, opina que debe realizarse un proyecto de Ley que modifique la minoría de edad y de este modo el derecho penal, conozca de delitos cometidos tal vez, por personas de 16 años en adelante. Lo anterior a reserva del mejor criterio de los expertos en materia de legislación.

10.- CONCEPTO DEL DELITO.

Se entiende por integrado el cuerpo del delito, cuando se comprueba la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso en conformidad con lo dispuesto con la Ley Penal y ajustándose desde luego, a los requisitos especificados por éste mismo ordenamiento. De ésta definición se desprende claramente que el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal de que se trate, ya sean como los ha denominado la doctrina; subjetivos o normativos; por tanto, es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a su ejecución y sus circunstancias, como lo previene el Artículo 19 Constitucional de donde proviene el concepto de Cuerpo del Delito.

A efecto de encuadrar dentro del tipo previsto por la Ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, debe seguirse necesariamente, un proceso de adecuación típica mismo que debe realizarse comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación del cuerpo del delito, debe tener-

se absoluto cuidado de integrar éste de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

11.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Se entiende por presunta responsabilidad, la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental derive los elementos fundados -- para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación, ejecución o inducir o com-peler a otro a ejecutarlos. Se requiere de la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de sentencia por parte de la Autoridad Judicial.

12.- IMPORTANCIA DE LA CONFESION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Es determinante en la Averiguación Previa, pues de ella puede-nacer la posibilidad de tener acreditada la presunta responsabilidad del individuo, en virtud de la propia naturaleza de la confesión, en el sentido de que requieren especial, un reconocimiento expreso de - los hechos como propios y ajustados al tipo penal de que se trate. - Toda vez que, si bien es cierto que en algún momento no se ha integra-do el cuerpo del delito por falta de la certeza que requiere o de -- algún elemento en especial, dicha confesión que debe desde luego, -- ser posible y como consecuencia, adecuarse al tipo penal que corres-ponda como lo manifestamos anteriormente, significará por sí misma, - un elemento suficiente, para que aunado a los que ya se tienen, se - proceda a ejercitar acción penal.

Es de considerarse también, por otro lado, que la confesión en la Averiguación previa suele en muchas ocasiones dar lugar a una se-rie de investigaciones y pasos precedimentales, que de no haberse ma-nifestado aquella, no hubiesen tenido cabida. Labor importante del-defensor, particular o de oficio, es la de vigilar y evitar hechos - y circunstancias que repercutan negativamente en el ánimo y persona-del que declara, ya que se presentanmuchísimos casos en que el Minis-terio Público en forma por demás dolosa, hacen equivocarse y decir -

cosas que tal vez el emitente nunca quiso decir, pero en virtud de las descabelladas e incidiosas preguntas que le formula el Ministro Público, manifiesta sin esa intención de decirlo.

CAPITULO CUARTO
RETRACTACION DE LA CONFESION. TERMINO CONSTITUCIONAL

Antes de entrar de lleno al estudio del tema de este Capítulo, considero conveniente ubicar exactamente el momento procesal en que ésta se presenta, por tal motivo explicaré el concepto de la Radicación de la consignación de la Averiguación Previa.

1.- AUTO DE RADICACION.- El auto de radicación consiste en un acuerdo por parte del Tribunal que recibe y registra la Averiguación Previa designándole de inmediato un número de expediente o de causa, en el Estado de México, a diferencia del Distrito Federal se les llama causa penal, estableciéndose el cómputo mediante el cual deberán contarse las horas que integran el término Constitucional dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del inculcado, y desde luego, previa su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contadas a partir de dictado el auto de radicación, se procederá a analizar los elementos que integran la presunta responsabilidad y tienen por integrado el cuerpo del delito.

Actualmente existe una Oficialía de partes común, no en todos los Tribunales desde luego, que cuenta con sistema de computación moderno, en donde registran los datos empezando por el nombre del Inculcado, delito, etc., por medio de éste moderno sistema de registro de datos, los familiares del Inculcado, podrán obtener más rápidamente, la información que necesitan, evitándoles muchos problemas de búsqueda muy comunes en nuestro corrupto sistema de vida.

Independientemente de esto, cada una de las Secretarías que existen en los Tribunales, están regidas y controladas por un libro-

de Gobierno en el cual, se registra por orden alfabético y por el -- primer apellido del Inculpado, el día en que llega, así como el Delito que se le imputa y desde luego, los datos de quien le imputa tal delito.

2.- DECLARACION PREPARATORIA.

De trascendental importancia resulta éste tema, siendo tal vez, el de mayor trascendencia en el presente trabajo a criterio del autor, éste en virtud de las grandes experiencias obtenidas en el ejercicio de la carrera profesional en el campo de la práctica y desde luego, dentro del campo de la teoría.

La Declaración Preparatoria debe tomarse al Inculpado dentro de las Cuarenta y Ocho horas contadas a partir del momento en que se dicte el auto de radicación correspondiente en los términos explicados en el Capítulo anterior.

La Constitución Federal de la República Mexicana, contiene Garantías en favor del Inculpado especialmente en circunstancias tan especiales como las de una persona que se encuentra siendo investigada como presunta responsable de la comisión de un ilícito, por tal motivo, en su Artículo 20 del Capítulo de Garantías Individuales, -- prevé y al mismo tiempo evita que se cometan irregularidades o abusos en el procedimiento y establece que el momento de serle tomada la declaración a un inculpado, en vía preparatoria, deben reunirse los siguientes requisitos:

"1.- Podrá gozar de su libertad provisional con la simple exhibición de la caución correspondiente en los casos de que el delito -- que se le imputa, no exceda en su término medio aritmético de cinco años (Fracción I del Artículo 20 Constitucional)."(14) (C.P.E.U.M.).

2.- El legislador establece que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrá ser compelido a declarar en su contra y desde

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa-México-1989. Página 15.

luego, prohíbe rigurosamente toda incomunicación o cualquier otro me
dio que tienda a aquel objeto.

3.- Se le debe hacer saber dentro de esa misma audiencia que -
necesariamente será pública, dentro de las cuarenta y ocho horas a -
la consignación, el nombre de la persona que lo acusa y la causa y -
naturaleza de tal acusación, con la finalidad de que tenga pleno co-
nocimiento del hecho punible que se le atribuye y pueda con ello, --
contestar el cargo que se le atribuye, rindiendo en ese acto, su De-
claración Preparatoria.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de --
México, y aún el que prevalece en el Distrito Federal, consideran --
que el inculcado antes de declara, se le toman los siguientes datos-
de su persona:

GENERALES: Como son, nombre completo y apodo si es que lo tie-
ne; domicilio; lugar de origen; nombre de sus padres; estado civil;-
ocupación; si fuma, toma o consume algún tipo de enervante; si ha si
do procesado por algún delito en ocasiones anteriores; cuanto es el-
monto que percibe si es que trabaja; y a cuantas personas sostiene -
con dicho dinero; y por último, el grado de estudios que tenga.

Regularmente se consideran estos datos para los efectos de te-
ner una idea aproximada de la situación económica que tiene el incul
pado, situación en algunas ocasiones determinante en el sentido de -
que se toman en consideración al momento de fijar la caución o fian-
za en caso de que tenga derecho a ella el inculcado, y desde luego -
para los efectos de que pudiera ser reincidente el inculcado, situa-
ción, que independientemente de que lo manifieste o no, el Ministe--
rio Público regularmente solicita la información a Servicios Pericia
les.

4.- Una Garantía muy importante para el Criterio del Suscrito,
lo representa la posibilidad que tendrá el inculcado de poder ofre--

cer las pruebas que considere prudentes y necesarias dentro del mismo término de la declaración, debido a que ello ayudará a que el Juzgador tenga una idea más acercada a la verdad y por tanto, y para beneficio del propio inculpado, exista la posibilidad de que en lugar de que se le dicte un horrendo auto de formal prisión, se le determine mediante un favorable auto de falta de elementos para procesar y, por tanto, se le brinde su libertad con las reservas de Ley. Desde luego, es determinante la participación y asesoramiento del defensor -- particular o de oficio para que se puedan ofrecer y desahogar oportunamente dichas probanzas, ya que no debemos olvidar que en la mayoría de los casos las personas pueden encontrarse privadas de su libertad.

5.- El inculpado debe ser juzgado por una Autoridad Judicial y en audiencia pública necesariamente.

6.- La Garantía que contiene el término en el cual debe ser -- Juzgado, independientemente de su penalidad, resulta realmente inaplicable debido en su mayoría de los casos, a la negligencia de los funcionarios del Juzgado, o de personas que de una u otra forma deben prestar algún servicio o proporcionar ciertos datos necesarios para la cabal realización y cumplimentación del proceso.

7.- El inculpado puede nombrar a la persona de su confianza a efecto de que lo defienda y asesore correctamente, o en su defecto, puede defenderse por sí mismo, aunque desde el momento en que es privado de su libertad, tendrá el derecho de nombrar defensor. La práctica, nos ha enseñado, que ésto que se consagra en la Carta Magna, - no se cumple cabalmente, debido a que en los reclusorios no se permite ejercer libremente éste derecho, por el motivo de que en el momento de intervenir, lo primero que le solicitan es la Cédula Profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, o en su defecto, como Pasante de Licenciado en Derecho, mismo que deberá estar asesorado por el defensor de oficio, ésto último particularmente en nuestro Estado de México.

Además de ello y, para el efecto de poder entrevistarse con el Inculpado antes de la celebración de la audiencia en donde se le toma la declaración Preparatoria a éste último, en los locutorios de la mayoría de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, sólo le permite la entrada o acceso a los Licenciados en Derecho o a los Pasantes de la Carrera previa la acreditación y exhibición de la Cédula respectiva, misma que debe estar vigente, desde luego que en otros Centros Preventivos no se da, como es el caso de los del Distrito Federal, en donde entran a la sola exhibición de cualquier identificación.

En términos generales, éstos son los requisitos que se necesitan y las Garantías que deben respetarse dentro de la Declaración Preparatoria.

3.- DEL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DEL TERMINO-CONSTITUCIONAL.

El Término Constitucional está considerado desde el momento en que se dicta el auto de radicación y consta de setenta y dos horas, mismas dentro de las cuales deberá resolverse la situación jurídica del Inculpado. Como lo manifestamos con antelación en el Capítulo que nos antecede, el Inculpado puede y tiene derecho a ofrecer todo elemento de convicción que le sea favorable dentro del término Constitucional, y es obligación del Juzgador, tenerlas por ofrecidas y ordenar se preparen para su desahogo. Tales pruebas pueden consistir en las siguientes:

a).- Cualquiera de las contempladas dentro del Código adjetivo de la materia y siempre que sea posible su preparación y desahogo dentro de un plazo tan corto como lo es el de setenta y dos horas y en ocasiones menos debido al tiempo que transcurre entre el momento en que suben al Inculpado a efecto de que declare, y desde luego, el que comprende la propia declaración.

Podemos citar como ejemplo de pruebas que regularmente se ofrecen dentro del término constitucional, la ampliación de la declaración del o de los ofendidos, la ampliación de la declaración del propio inculpado, las documentales públicas o privadas con que se cuenta, testimoniales que se desprendan de las declaraciones vertidas en las actuaciones, mismas que regularmente el Abogado hace comparecer en atención al factor tiempo.

Desde luego, en ocasiones resulta de trascendental importancia el ofrecimiento de alegatos dentro del término constitucional, en -- virtud de que ello puede significar que el Juzgador se percate de -- que el Ministerio Público al consignar no lo hizo adecuadamente o no aplicó el tipo penal que debería corresponder a la conducta delictiva que se le imputa a su defensor, y con ello lograr que el Inculpado o los Inculpados, tengan derecho al beneficio de la libertad provisional por haberse modificado el tipo penal con el que se fué la --- consignación al Juez que conoce del asunto.

Regularmente las pruebas ofrecidas del término constitucional, se caracterizan por su viabilidad, toda vez que el Abogado al prepararlas, debe tratar de llegar al meollo del asunto y procurar que -- sean éstas concretas y de gran eficacia jurídica, debido a que en la mayoría de las ocasiones los Juzgados se encuentran saturados de tra bajo como consecuencia del aumento de la criminalidad en nuestro --- País.

b).- Suele suceder que las pruebas dentro del término constitu cional, no se desahoguen en su integridad debido a las labores del - Juzgado, que en ocasiones son verdaderamente múltiples, provocando - con ello que no se pueda desahogar en su totalidad los elementos de convicción ofrecidos, no obstante, el defensor, si lo considera prudente, debe luchar a efecto de hacer mella en el ánimo del Juzgador- para que la balanza se incline en favor de su defensor.

4.- RETRACTACION DE LA CONFESION. JURISPRUDENCIA.

Se entiende por retractación de la confesión, a la inconformidad y negación de todas y cada una de las declaraciones realizadas por el Inculpado hasta antes de que ésta inconformidad se presente, sean o no espontáneas tales declaraciones. Es decir, el Inculpado manifiesta la realización o participación de ésta en algún hecho delictivo y acepta total o parcialmente haber sido responsable de la comisión del delito que se le imputa, pero suele suceder, casi siempre en la Declaración Preparatoria, que el Inculpado niega haber participado y desde luego se inconforma con una declaración que evidentemente le perjudica.

No obstante, el simple hecho de tomar la iniciativa de retractarse no es suficiente para que ésta retractación sea digna de credibilidad o confianza, la Jurisprudencia manifiesta al respecto:

RETRACTACION DE LA CONFESION.- Para que la retractación de la Confesión anterior del Inculpado tenga eficacia legal precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Esta ejecutoria se encuentra visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, página 179; y como se desprende de la misma, es necesario que existan pruebas aptas y bastantes que se justifique jurídicamente la Eficacia Legal de dicha retractación.

Al respecto existen otras Jurisprudencias o resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enumeramos a continuación para tener una mayor visión de la eficacia o no de la retractación.

CONFESION RETRACTADA.- "La confesión calificada debe aceptarse en toda su integridad, si esa confesión es iverosímil y no se encuentra desvirtuada por dato o elemento alguno; más en caso contrario, -

sólo puede aceptarse en lo que no se oponga a las constancias de autos. "Esta jurisprudencia se encuentra visible en el boletín de 1960, de la primera Sala, página 519. (15) (Jurisp.).

CONFESION Y SU RETRACTACION.- "La confesión dentro del ámbito, principio dispositivo que rige el Procedimiento Mercantil Mexicano, es el de producir la comprobación del hecho, objeto de la controversia. Por tanto, una vez reconocido y fundado el hecho probatorio de la demanda, ya no se puede retractar el confitente, a menos que demuestre que lo confesado no responde a la verdad o que la confesión fué debida a un error". (16) (Jurisp.).

Como podemos apreciar, el Juzgador tiene amplias facultades -- para considerar cuando puede ser o no eficaz una retractación de la confesión, aún en materia Mercantil se desprende que la confesión -- sigue siendo la prueba por excelencia.

La retractación de la confesión anterior, resulta siempre como un medio de defensa inapreciable para el Inculpado, por tal motivo, la Constitución Federal establece que no se puede obligar al Inculpado a declarar en su contra, ya que de presentarse ésta posibilidad, el inculpado estaría en completo estado de indefensión, y sería imperdonable, que un profesionista en ejercicio de su representatividad, permitiera que ésto sucediera con su defenso, considera el autor de la presente tesis, que el Abogado siempre debe ser una persona celosa del deber, enérgica y cauta para poder brindar un buen servicio a quien contrata sus conocimientos.

5.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN ESTA ETAPA PROCESAL.

En el Subtítulo denominado Declaración Preparatoria, mencionamos las Garantías más importantes a que tiene derecho el Inculpado dentro de ésta fase del procedimiento. Sin embargo, es preciso -- agregar que además de las ya enumeradas, también se debe considerar el derecho que tiene el Inculpado a contestar o no a las preguntas -- que le formule el Representante Social adscrito al Juzgado y desde --

(15) Jurisprudencias Sobresalientes 1955-1963. Ediciones Mayo, Boletín Penal Segunda Edición Mayo 31 de 1965, México, Distrito Federal, Página 196.

(16) Directo 2634/58/2º, MARIA DE JESUS MORENO VDA. DE ASTORGA, FALLADO EL 11 DE AGOSTO DE 1961 POR UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. EDICIONES MAYO, MEXICO, 1965. TERCERA SALA.- Informe 1961 Pág. 45, Sexta Epoca, Vol. LX, Cuarta Parte, Pág. 86.

luego, de que sea Juzgado conforme a las Leyes vigentes en el momento en que se dice, cometió el delito, ya que si el defensor no hacer valer tal derecho incurriría en una falta muy grave por motivo de la lesión que sufriría en sus derechos el Inculpado.

En relación a lo expresado, el Artículo 14 Constitucional, expresa que a ninguna Ley debe dársele efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. De la misma manera, éste mismo precepto legal en su párrafo tercero manifiesta; que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Cabe señalar, que en la mayoría de las ocasiones, y muy en particular por lo que se refiere a la defensoría de oficio, el Inculpado se encuentra sólo, o no se le asesora adecuadamente lo que resulta - en detrimento del propio Inculpado que ignorante de los alcances y - de consecuencias de su dicho muchas veces también, ratifica la declaración que tiene rendida en indagatoria misma que lo hace confeso de los hechos que se le imputa. Esta situación es palpable y cierta ya que se puede apreciar en la mayoría de los Reclusorios, se dice, de los Tribunales.

Los Abogados que toman la defensa de un Inculpado y la determinan simplemente por lo que pueda reeditar a su bolsillo están en un grave error, porque ese sentimiento tarde que temprano resultará en su propio perjuicio ya que lo hará insensible e inhumano con las personas y consigo mismo. Si analizamos la actitud de los que de una u otra forma litigamos en Materia Penal, notaremos inmediatamente que el factor económico es muy importante, esta apreciación puede ser -- discutible por muchas personas, pero no deja de ser una gran verdad, esto en consecuencia siempre va en perjuicio del Inculpado, ya que - si no se dá la acostumbrada gratificación económica, no se nos atienden de correctamente e inclusive nos consideran como adversarios.

6.- DE LA RATIFICACION, RECTIFICACION Y AMPLIACION DE LA DECLARACION DEL INCUPLADO.

Se entiende por ratificación, la conformidad del Inculpado con la declaración rendida en indagatoria, esta ratificación puede ser - parcial o total, parcial cuando sólo se está de acuerdo con alguna - parte de lo declarado, pero con la otra no; total en cuanto que se - está de acuerdo con todas y cada una de las partes de la declaración que se dijo anteriormente.

Se entiende por rectificación, la inconformidad parcial o total con lo anteriormente declarado, por éste motivo se rectifica, o se aclara y modifica dicha declaración en un sentido tal vez distinto del que tenía inicialmente; tal rectificación puede realizarla -- tanto el Inculpado como el ofendido y los testigos de cargo, en virtud de la solicitud que se les haga a éstos por el Tribunal o por -- alguna de las partes, y de la misma manera pasa con la ratificación y con la ampliación de la Declaración.

Se entiende por ampliación de la declaración, a la aportación de mayores datos que ayuden o mejoren a la comprensión de la verdad, regularmente éste tipo de ampliación de declaración se realiza mediante preguntas que son revisadas y calificadas de legales por el - Juzgado. Tal ampliación puede realizarlo la defensa o el Representante Social y aún el Propio Inculpado.

Los conceptos anteriormente mencionados, deberán sujetarse a - los requisitos y formalidades que establece el Código Adjetivo de -- la Materia Penal, cuidando que no exista vicio, ni dolo en la realización de las mismas, y el Tribunal es el Unico Responsable de que - éstas se realicen conforme a derecho y es obligación también de éste, cuidar que se respete el orden y legalidad de las mismas.

7.- DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTA ETAPA PROCESAL.

La función del Representante Social dentro del término consti-

tucional es en ocasiones mínima, en atención al derecho que tiene el inculpado de contestar o nó a las preguntas que le formule dicho Representante Social, no obstante, en los casos en que se desahoguen - pruebas dentro de esta etapa procesal, puede formular interrogatorio a los testigos y oponerse y objetar tales probanzas, con el objetivo de que se le reste credibilidad a las mismas, no demosremos signos- de debilidad en nuestra actuación como Abogados, ya que debemos tener presente que la labor del Ministerio Público, es presentar o --- aportar elementos suficientes para que se tenga por acreditada la -- presunta responsabilidad del Inculpado, así como para que se tenga -- por integrado el Cuerpo del Delito a los ojos del Juez y con ello lo -- grar que se castigue a nuestro Defenso. Por supuesto que existe la -- excepción en la que se establece que no hay delito que perseguir y, -- por tanto, se envía informe al Procurador de Justicia que es el Supe -- rior del Representante Social a efecto de que determine lo que a su -- derecho corresponda.

El Defensor debe estudiar perfectamente y en forma particular, todos y cada uno de los negocios que defienda o para los que fué con -- tratado, ya que con ello evitará que el Ministerio Público, encuen -- tre puntos vulnerables que perjudiquen al Inculpado, incluso al pre -- parar a los testigos posibles que se ofrezcan, debe hacerles ver que el Representante Social puede hacer tal o cual pregunta a efecto de -- que no sean tomados por sorpresa o incurran en algún error que pueda -- inclusive provocarles conflictos legales.

Se dice lo anterior con motivo de que es real el caso de que - compañeros litigantes han sido consignados por el delito de asocia -- ción delictuosa por el hecho de que al momento de que son interroga -- dos los testigos incurrían en falsedad y después de que se les notifi -- ca que van a ser consignados por ese delito, manifiestan que fué el -- abogado quien les aconsejó que declararan en ese sentido, aún con la -- sabiéndos de que ellos no presenciaron el hecho del cual están atesti -- guando.

Ellos nos conduce a pensar en la responsabilidad que como profesionales del derecho tenemos porque siempre debemos vigilar que la seguridad jurídica prevalezca en todos y cada uno de los negocios de los que somos responsables.

8.- DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

Realizados todos y cada uno de los pasos a que hicimos referencia anteriormente, el Juzgado que está conociendo del asunto deberá resolver la situación Jurídica del Inculpado para lo que deberá tomar en consideración los elementos de prueba que existen en las actuaciones, esta consideración comprende precisamente, un análisis del cuerpo del Delito y de la presunta responsabilidad del Inculpado.

Se entiende por Cuerpo del Delito, al conjunto total de los elementos que integran el contenido del tipo penal, ya sean éstos como lo ha denominado la doctrina: objetivos, subjetivos o normativos; en relación a la ejecución y sus circunstancias.

La Reforma de 1984 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, se refiere a la definición del Cuerpo del Delito - sólo en el sentido en que se estructura o se acredita, y a la letra dice:

"El cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o acto delictuoso, según lo determina la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

El propio precepto legal invocado en su Artículo 122 señala -- que para la comprobación del cuerpo del delito debe atenderse a las Reglas especiales que para ello previene el mismo ordenamiento, de lo cual se deriva que existe una Regla General, referente a acreditar los elementos que integran el tipo Penal - Conducta o hecho de--

lictuoso- y las reglas especiales a que se alude.

Los delitos que tienen reglas especiales para la comprobación de su cuerpo son:

a).- Homicidio; b).- Aborto; c).- Infanticidio; d).- Robo; --- e).- Abuso de confianza; f).- Fraude; g).- Peculado; h).- Daño en -- Propiedad Ajena por Incendio; i).- Falsedad o falsificación de documentos; y j).- Lesiones.

Para el efecto de encuadrar dentro del tipo previsto por la -- Ley la conducta efectiva realizada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción -- legal.

Como se puede apreciar, de la parte anterior expresada, se desprende una dualidad de reglas en la Materia de Integración y comprobación del Cuerpo del Delito, dualidad que se manifiesta cuando analizamos el supuesto jurídico contenido en el tipo penal y la conducta que puede adecuarse o no a ese tipo penal. Por ello mismo, debetenerse especial cuidado al momento en que el Juzgador realice su -- propio análisis independientemente del que realizó también el Agente del Ministerio Público Investigador al hacer la consignación correspondiente ante la Autoridad Judicial, con la finalidad de que se integre el Cuerpo del Delito de acuerdo con las normas aplicables al -- caso concreto de que se trate.

Se entiende por Probable o Presunta responsabilidad la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un Dellito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven de elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación o ejecución o -- inducir o compeler a otro a ejecutarlos.

Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, la existencia de indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es Materia de la Sentencia.

Si el Juzgador determina o resuelve en el sentido de que si se tiene por integrado el Cuerpo del Delito y por acreditada la presunta responsabilidad del Inculpado, determinará el auto de formal prisión independientemente de la posibilidad de que obtenga éste su libertad provisional o nó. En dicho auto considerará todos y cada uno de los elementos de estudio a efecto de que el propio inculpado pueda percatarse de las circunstancias especiales del proceso del cual es sujeto.

Regularmente la presunta responsabilidad se tiene por acreditada con los mismos elementos que tuvieron por integrado el cuerpo del delito y con la imputación firme y directa que se le haga al Inculpado o con la propia declaración del mismo, o de otros testigos. Asimismo, el Juzgador puede considerar que no existen los elementos suficientes que integren el cuerpo del Delito y que no acrediten la presunta responsabilidad del inculpado, por tal motivo resolverá con un auto de falta de elementos para procesar y el inculpado gozará de su libertad con las reservas de Ley.

9.- RESOLUCION JUDICIAL RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL- INCUPLADO EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

Como lo hemos analizado anteriormente, el Juez al momento de estudiar el caso concreto del tipo penal que se trate, debe ajustarse precisamente a las especiales circunstancias del mismo, cuidando que la conducta delictiva presunta del Inculpado, se adecúe de la mejor forma posible al tipo que se le imputa. Asimismo, deberá determinar la situación jurídica del Inculpado dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que se dicte el auto de radicación, mismo que se da inmediatamente en que la Autoridad Administrativa (Ministerio Público) pone a disposición del Tribunal al Inculpado.

Como lo mencionamos anteriormente, el Juzgador puede dictar o no el auto de formal prisión de acuerdo al criterio y a la existencia de elementos que contribuyan a ello. Caso contrario, es decir que no considere procedente hacerlo, se determinará que no existe hasta el momento elementos suficientes para poder tener por acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del Inculpado, y dictará el auto de falta de elementos para procesar con las reservas de Ley del cual abundaremos en el Capítulo subsecuente.

Suele suceder que en ocasiones el Juez que inicialmente conoce del asunto, considera que no es competente para conocer de ese asunto y, por tanto, determina que es incompetente (Declina su Incompetencia) y ordena que se envíen los autos ante la Autoridad que deba conocer del asunto, como puede ser por ejemplo el Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores en caso de que alguno de los Inculpados en vías de término constitucional acredite su minoría de edad con la copia certificada de nacimiento correspondiente.

El auto que determina y resuelve la situación jurídica del Inculpado dentro del término constitucional, hace referencia a lo estipulado por el Artículo 19 Constitucional en cuanto que ninguna detención debe exceder del término de tres días, sin que se justifique -- con un auto de formal prisión, el cual deberá expresar: El Delito -- que se le impute al acusado, los elementos materiales que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el Cuerpo del Delito y hacer probable la responsabilidad -- del acusado.

Como acto continuo, el citado auto, hace un minucioso estudio del cuerpo del delito de que se trate, refiriéndome desde luego al tipo penal en estudio, describiendo los conceptos legales que lo sancionan penalmente, así como los preceptos que ordenan la forma preventiva del ilícito. desde luego, describe los elementos materiales que obran en actuaciones como pueden ser, la denuncia de la parte -- ofendida, la declaración de los presuntos responsables, así como la-

que realicen en preparatoria los ya inculcados, así como la de testigos si es que los hubo, fe del Ministerio Público, Inspección Ocular, etc.

En ese mismo auto; el Juzgador analiza la presunta responsabilidad del inculcado y cuando cree que ésta existe, lo manifiesta diciendo que la responsabilidad penal del inculcado, en la comisión -- por el delito de que se trate, en agravio de quien resulte afectado, en concepto del Juzgador del conocimiento, se encuentra plena y legalmente presumible con todos y cada uno de los elementos de prueba -- que sirvieron para tener por acreditado el cuerpo del delito aunado a éstos, la imputación firme y directa del agraviado si es que hubotal imputación directa, ya que puede darse el caso de que en el momento de la aprehensión, no se encuentre la persona agraviada para -- la identificación cabal del inculcado, pero si se puede dar el caso -- de que el presunto manifieste una conducta típica.

Desde luego, el Juzgador determinará si el inculcado se encuentra ubicado en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos, situaciones especiales que hará constar en dicho auto. Posteriormente se resuelve en el primero de los resolutivos, si es procedente dictar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

En dichos resolutivos se le hace saber a las partes, de el derecho que tienen a inconformarse con dicha resolución y del término que tienen para apelar o no dicha resolución mismo que es el de cinco días, en caso de que alguna de las partes se inconforme con el -- auto dictado por el Juez, se enviarán los autos al Tribunal de alzada a efecto de que conforme, revoque o modifique tal resolución interprocesal.

Como lo hemos venido haciendo en el desarrollo de nuestra exposición de tesis profesional, existe una significativa diferenciación en la denominación que del reo se hace dentro de las etapas, que de-

la misma manera hemos querido subdividir, y con las siguientes: Dentro de la Averiguación Previa, dijimos que le asignamos el nombre de Presunto Responsable, dentro del Término Constitucional, el de Inculpado, de la misma manera, dentro de la instrucción, y una vez dictado el auto de formal prisión, el de Procesado.

Estas denominaciones resultan interesantes para los que nos -- preocupa especificar las situaciones y circunstancias especiales de la persona que de una u otra forma se relaciona con el proceso penal en su carácter de reo, esta última denominación se utiliza tanto en la doctrina como en la Ley para referirse a la persona que está sujeta a investigación, sin importar la etapa del procedimiento en que se encuentre.

Cabe señalar también, que la inicial expresión o manifestación que de los hechos hace el reo, inicialmente pueden ser de una determinada forma o en un determinado sentido, pero dentro de la secuela del proceso advertiremos que sufrirá cambios considerables de una u otra forma, ya sea por las pruebas que se desahoguen, o por lo que las partes deseen demostrar; sin embargo, existe la posibilidad de que un reo siempre declare en el mismo sentido, aún en el caso de -- que se le ampe su declaración o se le interrogue tanto por la defensa, como por el Representante Social.

CAPITULO QUINTO TEMAS COMPLEMENTARIOS.

1.- DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

El Auto de Formal Prisión es la resolución interprocesal del -- Organó Jurisdiccional en la que considera se tienen por acreditados y por reunidos los requisitos establecidos por el Artículo 19 de la Constitución General de la República, sujetando de ésta forma, al -- procesado a un proceso de investigación que se rige bajo la Autoridad Jurisdiccional del Juez que conoce del asunto.

El Auto de Formal Prisión se dictará de oficio dentro de las - setenta y dos horas siguientes a la detención, cuando de lo actuado - aparezcan llenados los siguientes requisitos:

I.- Que se encuentre comprobada la existencia del Cuerpo del - Delito y que éste merezca pena corporal;

II.- Que se haya tomado la Declaración Preparatoria al Inculpa - do, en la forma y con los requisitos que establece el Artículo 19 -- de la Constitución Federal en relación con el Artículo 20 del mismo - precepto legal invocado.

III.- Que contra el Inculpado existieron datos suficientes a - juicio del Tribunal, para suponerlo responsable del Delito que se le imputa;

IV.- Que no esté plenamente comprobada en favor del Inculpado - alguna causa excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción - penal.

Existe la posibilidad Jurídica de que "cuando el Delito cuya -- existencia se haya comprobado, no merezca pena corporal, o esté san - cionado con pena alternativa, en ésta situación, se dictará auto con todos los requisitos de Formal Prisión, sujetando a proceso al Incul - pado sin restringir la libertad de éste último; para el sólo efecto - de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso." (17) - (C.P.P.E.M.).

Los anteriores autos, el de Formal Prisión, y el de Sujeción a Proceso, tienen la finalidad de precisar cuál es el Delito o Delitos por los que deba seguirse un procedimiento penal para con ello cum - plir con los requisitos establecidos en el multicitado artículo 19 - Constitucional Federal. En ambos autos, de Formal Prisión y de Suje - ción a Proceso, el Juzgador establecerá los siguientes requisitos:

I.- Debe el Juzgador, señalar la fecha y la hora en que se dic - te el auto, ya de Formal Prisión y de Sujeción a Proceso.

(17) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México-Reformado --- Editorial Barbera Editores, S.A. DE C.V., 20 de Marzo de 1990, Pág. 163.

II.- Debe expresar también, todos y cada uno de los hechos delictuosos imputados al Inculpado por el Ministerio Público;

III.- Debe considerar de acuerdo a la Ley vigente en el lugar del delito o los delitos por los que deberá seguirse el proceso, así como la descripción de la comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate;

IV.- Tal vez el requisito más importante debido a su contenido, toda vez que en él debe expresarse el lugar, tiempo y circunstancias y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el Cuerpo del Delito y por acreditada la presunta responsabilidad del Inculpado;

V.- Como se mencionó en el párrafo anterior, se deben mencionar también, todos los datos de la Averiguación Previa que determinen -- que se acredita la Presunta Responsabilidad del Inculpado;

VI.- Desde luego, deben expresarse los nombres del Juez y del Secretario que autorice la diligencia en la que se determinen los -- autos de referencia.

El Juzgador debe cuidar de que tanto el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, se determinen o resuelvan en base al tipo Penal que se encuentre debidamente integrado, porque puede darse el caso de que el Ministerio Público Investigar que consigna, ejercite acción penal por un delito que no sea el expresamente acoplado al -- tipo penal que sancione y prevenga la Ley Penal.

Una vez dictado el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, el Juez ordenará de oficio, que se notifique al procesado, -- así como al Alcalde encargado de los Centros de Readaptación Social, en donde se encuentre preso el Inculpado y de no estarlo se le identificará a éste mediante los procedimientos administrativos que permita la Secretaría de Gobernación, misma que siempre toma conocimiento de estas determinaciones ya que se les informa a través de el mismo Centro de Readaptación Social.

Ambos autos admiten en contra el recurso de apelación, mismo - que se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de éstos se hagan.

II.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

El Auto de Sujeción a Proceso, en forma Alterna, quedó explicado en el Subtítulo anterior, en atención a que el texto bibliográfico de referencia y que es el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado Libre y Soberano de México, así lo expresa. No obstante, cabe señalar que dicho auto se diferencia del de Formal Prisión en que áquel, no amérita Pena Corporal o sanciona mediante Pena Alternativa y tiene como finalidad señalar el tipo de Delito de que se trate, mismo que se debe tener por debidamente comprobado en lo que se refiere al cuerpo del Delito y a la presunta responsabilidad.

III.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar, tiene lugar cuando dentro del término Constitucional de setenta y dos horas, no existe elementos suficientes para dictar Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso o de No Sujeción a Proceso, y es una Resolución Judicial que no es definitiva en el sentido estricto de la palabra, ya que de reunirse nuevos elementos de prueba que integren debidamente los requisitos exigidos por el Artículo 19 de la Constitución Federal, será procedente girar la correspondiente orden de aprehensión en contra del Inculpado, toda vez que, se encuentra libre pero bajo las reservas de Ley, éstas son precisamente las reservas de Ley, o sea, las medidas precautorias a efecto de que en la Secuela de la Investigación y por falta de tiempo suficiente, se castigue a quien merece serlo, ya que no sería justo que por falta de situaciones especiales como lo son el tiempo u otras circunstancias que no dependan del Investigador o del Representante Social, un Delito quede impune.

Tanto del Auto de Formal Prisión, como de Sujeción a Proceso y de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, dentro del término

Legal, deberán notificarse las partes para que surta sus efectos legales dicha resolución; por las especiales características que presenta el Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar, el suscrito considera que debe el Abogado aprovechar al máximo la oportunidad que se presenta en el Término Constitucional, ya que la mayoría de los asuntos que se ha servido ventilar el suscrito en Materia Penal, han sido resueltos mediante Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, ya que se ofrecen elementos de convicción bien planeados que resultan de gran peso a la hora en que el Juzgador debe estudiar el expediente o causa penal, más aún, si aunamos a éstos elementos de prueba, la consabida gratificación al personal del ---- Juzgado.

La finalidad del Abogado es la de Defender a toda costa a su cliente, importando siempre los resultados, lo cual dejará completamente satisfecho al Inculpado y desde luego a sus familiares. No se desea expresar con ésto que no se debe tener respeto a la moral o a la Ley en nuestro afán de entregar buenos resultados, sino que, debe tenerse en un alto concepto la obligación moral que tiene el Abogado de servir muy profesionalmente a sus clientes y desde luego, de entregar buenos resultados producto de un buen estudio y atención a -- los asuntos que se le encomienden.

Muy conveniente resulta para los intereses del Inculpado, la posibilidad Jurídica de poder ofrecer y desahogar pruebas dentro del Término Constitucional en razón de que con ello inclina la balanza a su favor, ya que el Ministerio Público sólo podrá intentar restar valor probatorio a dichas pruebas mediante la objeción de las mismas e interrogatorios que formule a los testigos en caso de haberlos, ya que el Inculpado tiene el derecho de contestar o no al Representante Social en caso de que éste último quisiera hacerle preguntas.

Es menester del Abogado, el indicar cuáles son los pasos que deben seguirle en la secuela del proceso a su defenso, para el efecto de que no sea sorprendido en alguna pregunta que lo comprometa, -

asesorándolo correctamente, en el sentido de cuales son las preguntas que le va a formular la defensa, cuales son las respuestas que debe dar y cuando debe ser concreto en sus contestaciones, lo mismo que a los testigos, los cuales deben ser advertidos de la seriedad de una diligencia Judicial con la finalidad de que se conduzcan correctamente.

Si consideramos todos éstos aspectos, tendremos un trabajo positivo y nuestro cliente podrá o al menos tendrá la posibilidad de obtener su libertad con un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

IV.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. MEDIOS PROBATORIOS.

Los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, estipulan paralelamente, que una vez que se dicte el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso (En La Legislación Mexiquense), las partes podrán ofrecer sus pruebas en un término de quince días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del Auto de Formal Prisión y/o de Sujeción a Proceso en el caso del Código Adjetivo del Estado de México.

En la Legislación del Distrito Federal, las pruebas se ofrecen por escrito y se señala un término de treinta días posteriores para el desahogo de tales pruebas concediendo un término extraordinario para el caso de que no se desahoguen todas las pruebas o en el caso de que en las Investigaciones se deriven nuevos elementos probatorios que ameriten ser aprobados, se dice, investigados.

En la Legislación Mexiquense, considera también, se señala un término de quince días para el ofrecimiento de las pruebas por parte del Ministerio Público y del Procesado o su Defensor; ordena La Ley Adjetiva de la Materia, que el Juzgador debe mandar preparar todas y cada una de las pruebas admitidas, citando a los Testigos, Peritos, así como al Ofendido y a las personas que hubiesen declarado en contra del procesado, apercibidos conforme a derecho con la finalidad -

de que no falten a la celebración de las audiencias de prueba.

A franca diferencia de ambas, Legislación y por la práctica vivida, en la Mexiquense siempre la Primera Audiencia sirve para el -- Ofrecimiento de pruebas y por costumbre casi siempre éste ofrecimiento es verbal, aclarando que en ocasiones se presentan hasta quince o más Audiencias de Prueba, como consecuencia de ello y en contraposición a lo dispuesto por el Artículo 20 fracción VIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que no se Juzga al Procesado antes de un año, sino que duran los juicios hasta dos años.

No conformes con todo el tiempo que ocupan reservándose o de--sahogando tales pruebas, todavía el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en su Artículo 203, expresa que con--cluído el desahogo de pruebas, el Juez preguntará a las partes si -- tienen alguna otra prueba que incluir u ofrecer, o el Juez considera que es necesario la práctica de otra diligencia, citará a una nueva audiencia para los quince días siguientes.

Realmente resulta muy conveniente litigar en el Estado de México debido a la facilidad de preparar y desahogar las pruebas, pero - muchos litigantes forman de ésta un círculo vicioso en ocasiones muy perjudicial para el procesado, debido a que en las audiencias sólo - dicen: "Que en el uso de la palabra ésta Defensa se reserva el Dere--cho para seguir ofreciendo más y mejores pruebas, siendo todo lo que tiene que manifestar." Y no es sino cuando el Juez lo apercibe para--que desahogue las pruebas que ofreció, cuando empieza a trabajar.

Regularmente en el Distrito Federal, las pruebas se desahogan--en forma seguida, es decir, no se subdivide la prueba, y las audien--cias son mucho más tardadas, por lo que si bien, es cierto, que las--fechas que se señalan para el desahogo de pruebas son siempre distantes, también lo es que en dicha fecha se aprovecha el tiempo y se -- desahogan la mayoría de las pruebas o todas ellas.

Tiene su fundamento legal el ofrecimiento y admisión de pruebas por las partes en un proceso penal fundamentalmente en lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución Federal, precisamente en las fracciones IV Y V, mismas que expresamente indican que tendrá derecho el Acusado a que le sean recibidas las pruebas que estime convenientes para su defensa, mismas que no tienen otro impedimento que el de satisfacer la condición de legalidad, y que sea promovida dentro del Término respectivo, a través de una promoción verbal o escrita que haga que la prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la Ley. Las restricciones que para la recepción de las pruebas establece el Artículo 404 del Código Federal de Procedimientos Penales, es Inconstitucional, porque va en contra posición a la Garantía consagrada en la fracción V del Artículo 20 de la Constitución, que tiene como finalidad objetiva la de dar a los reos todas las facilidades necesarias para su defensa, la cual no puede tener otras limitaciones que las que expresamente señala la Ley; pero cuando éstas se encuentran en conflicto con los preceptos constitucionales, deben prevalecer éstos, ya que la Constitución y las Leyes que emanan de ella, son los Ordenamientos Supremos de la República.

En términos generales es el principio de la carga probatoria - lo que determinan la conveniencia de que sean las partes quienes principalmente tengan que probar, siendo así equitativo el debate dentro del procedimiento y para tal efecto el Juzgador deberá analizar y valorar cuidadosamente el alcance probatorio de los elementos de convicción que consten en los autos.

Se concluye por tanto, que siendo la prueba el centro vital de toda la investigación científica; y parte medular de cualquier clase de conocimientos, tanto empírico como científico, más trascendental resulta por tanto la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas a que se refiere el punto que nos ocupa; asimismo, la Ley reconoce - como pruebas las siguientes:

La Confesión; la Inspección; la Pericial; la Testimonial; la -
Confrontación; los Careos; la Documental; así como todo aquello que-
se ofrece como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya con-
tra el derecho a juicio del Juez o Tribunal.

V.- VALORACION DE LA PRUEBA.

La Ley adjetiva tanto Federal como Local, concede a la Autori-
dad Judicial la facultad de calificar el valor de las pruebas, espe-
cíficamente por lo que refiere al Código Federal de Procedimientos -
Penales, este precepto legal en los Artículos 287 y 290, establecen-
los requisitos y especifica el razonamiento que deberá realizar di-
cha autoridad para los efectos anteriormente señalados muy en espe-
cial por lo que hace a la prueba confesional, donde establece cuando
debe de tenerse por prueba plena dicha confesión, así como los requi-
sitos que debe reunir la misma para que se conozca en ese sentido --
asimismo, dicha Autoridad tiene amplias facultades para considerar -
cuando una prueba es conducente y puede llegar al esclarecimiento --
de los hechos que se investigan.

En la Doctrina procesal se pueden sintetizar dos posiciones so-
bre la valoración de la prueba: la de Tarifa Legal o Sistema de la -
Prueba Tasada, y la de Sistema de Libre Convicción.

En el Primer sistema el Legislador le establece de antemano al
Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se tras-
luce en una verdadera tarea de razonamiento y de Criterio Judicial;-
observándose en este Sistema existe una regulación Legislativa que -
construye al Juez a seguir Reglas abstractas preestablecidas que le-
indican la conclusión a la que debe llegar forzosamente ante la exis-
tencia de determinados medios de prueba; algunos estudiosos de dere-
cho consideran que con este sistema se coarta al Juez la Libertad --
de Juzgar, pero el suscrito considera que con ello existiendo un Cri-
terio más amplio y preciso por parte del Legislador frente al Juez -
del conocimiento se protege con este Sistema a las partes del proce-
so de posibles abusos del Juzgador sobre todo cuando éste se dirige-
con parcialidad.

Por otro lado, el Sistema de la Libre Convicción o de la libre Apreciación de las pruebas, se encuentra basado en la circunstancia de que el Juzgador al establecer y formar su convicción, acerca de la verdad histórica de los hechos que se investigan en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, y empleando las Reglas de la Lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; resuelve el caso concreto que se le presenta, sin alejarse ni pasar por alto --- los primarios estatutos que establece el Primer Sistema anteriormente citado, ya que de ser Autónomo el Criterio y conjeturas del Juzgador en este sentido, éste obraría arbitrariamente lo que provocaría un severo perjuicio a la impartición de justicia en nuestro País.

Este Sistema implica para el Juez el asumir una responsabilidad mayor ya que deberá guardar mucho de inclinarse influenciado -- con motivaciones o impresiones objetivas y arbitrarias al momento de establecer un resultado producto de dicha convicción.

No obstante lo anterior, y en caso de que alguna de las partes se encuentre perjudicada en sus intereses con motivo de una resolución que considere sin apego a derecho, tendrá en todo momento el Derecho de inconformarse con dicha resolución y solicitar que se envíen los autos al Tribunal de alzada para que previa su deducción y estudio confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el Juez de Primera estancia lo que provoca que al encontrarse en Segunda --- estancia, dicha resolución quedará sujeta a diversos Magistrados --- quienes pueden resolver por unanimidad o no según sea el caso; por lo que el suscrito considera que el Sistema de Impartición de Justicia Mexicano aún con sus deficiencias y atraso protegen de alguna -- manera al Inculcado de posibles abusos respecto de la Autoridad que conoce de un asunto en primer estancia.

VI.- CONCLUSIONES.

Terminada la instrucción, se abre el período de juicio o plenario en sentido Lato, acto en el que tanto el Ministerio Público como el Inculcado o su defensor fijarán una posición determinada recogiendo

todos y cada uno de los actos reunidos durante la instrucción. Por esta recepción de los hechos, las conclusiones tienen como objetivo fundamental el de asociar el análisis Jurídico de los mismos así como la expresión de las consecuencias.

Este período de conclusiones tiene como objetivo fundamental - el de que las partes precisen una posición determinada, respecto del debate que Constituye el Juicio, siendo estas conclusiones un resumen de todo lo actuado dentro del procedimiento, siendo una expresión que deriva y emana en primer término por el Ministerio Público y, por otro lado, por el Inculcado o su Defensor, asimismo se entiende según lo dispuesto por el Artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales que las conclusiones del Inculcado o su Defensor deben ser una contestación de las presentadas por el Ministerio Público, y la expresión además de la conclusión a que se llegue teniendo como base las actuaciones del expediente y demás elementos de prueba que obran en él.

En forma general, las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio. Sin embargo, también pueden ser inacusatorias o exculpatorias, dada la calidad que el propio Ministerio Público posee probablemente de buena fe o parte imparcial.

Cuando las conclusiones del Ministerio Público sean formuladas en Audiencia de Juicio, éstas últimas deben sujetarse a determinadas normas que establece previamente el Código Adjetivo del Orden Criminal; al contrario de la forma en que las formula el Inculcado o su Defensor, ya que no establece regla ni requisito alguno en atención a un principio profesionalista que salvaguarda las garantías individuales del Inculcado, por tanto, a diferencia de las conclusiones de la diferencia que pueden ser retiradas y modificadas en cualquier tiempo hasta antes que se declare visto el proceso, las del Ministerio Público sólo pueden ser variadas por causas supervinientes y en beneficio del acusado. Concluyendo la Ley Adjetiva expresa que las conclusiones del Ministerio Público deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación suscita y metódica -

de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y -- Doctrinas que sean aplicables; y formular su pedimento en proposiciones concretas; y además ofrece la particularidad de que no puedan -- ser omitidas; y que una vez presentadas no pueden ser modificadas como se señaló anteriormente, aclarando que siempre debe ser por escrito y pueden defenderse verbalmente en el momento de la audiencia --- de Juicio.

Asimismo, cabe señalar que aunado al carácter en que las conclusiones de la defensa no se sujetan a ninguna regla especial, la Ley establece que si aquellas no se formulan dentro del término previsto, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

VII.- SENTENCIA.

La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del - Órgano competente para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. En términos más claros es el modo normal y natural de terminar el proceso. Puede ser considerada desde dos puntos de vista bien definidos: Como Documento y como Acto Procesal; por lo que refiere a éste último es el Acto Procesal de la sentencia el carácter Jurisdiccional que adopta el Juzgador en primera y segunda estancia afirmando o negando, absoluta o relativamente, la existencia de una acción aducida e invocada por las partes.

Algunos autores consideran que es la Sentencia el acto escrito en la que se absuelve o condena a un acusado.

El suscrito considera que la Sentencia es la resolución que -- expresa la Autoridad Jurisdiccional previo el análisis y valoración de las pruebas contenidas en los autos con la que determina si es -- de aprobarse o no acción alguna intentada por las partes en el proceso, es por ende la decisión del Órgano Jurisdiccional que se ajusta

que se ajusta a los Sistemas de valoración de la prueba-
anteriormente descritos, y que trae como consecuencia la culminación
o fin de una estancia. Existen diversas definiciones respecto -----
de lo que significa el término sentencia, pero finalmente todos y ca
da uno de ellos nos llevan a un mismo camino ya que expresan que ---
efectivamente se trata de una determinación Jurisdiccional, que re--
presente el final de una estancia y que asimismo se determina concre
tamente el resultado de un litigio.

Sin embargo, la sentencia debe de rednir necesariamente determi
nados requisitos como son los de fondo y forma respectivamente. Re-
quisitos de Fondo. Los requisitos de fondo de la setencia son:

a).- Estricta Sujeción Legal.- Como principio primero y federal
ya que queda anticipado que la Sentencia debe externar un riguroso -
apego a la Ley.

b).- Extremismo Categórico.- La Decisión ha de ser categórica,
ha de absolver o condenar definitivamente y sin término medio alguno.

c).- Exactitud del sancionamiento.- La sentencia debe puntuali
zar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las-
sanciones que imponga.

d).- Congruencia.- La Sentencia debe ser congruente desde un -
doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado al tratarse lo re-
ferente a la valoración de la prueba, ya que en este mismo sentido -
debe tenerse un cuidadoso estudio de los elementos de prueba existen
tes, para resolver el caso concreto.

e).- Claridad.- La sentencia debe ser clara. La claridad se -
refiere sobre todo a la parte resolutive, explicando suscintamente -
los requisitos de fondo de dicha sentencia de los que se derivan los
elementos Crítico, Lógico y Político-Jurídico, que la integran y que
son los siguientes: 1.- La determinación de si está comprobado o no

el Cuerpo del Delito; II.- Determinación en la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho; III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la Ley.

Requisitos de Forma; a).- Al respecto y al estudiar las diversas clases de resoluciones, los Códigos Adjetivos del Orden Criminal expresan la manera como deben redactarse las sentencias, mismas que deben principiar por la descripción del lugar y fecha que se dicten siendo éste el primer requisito.

b).- Asimismo, y en dichas resoluciones deben expresarse las Generales del Reo para seguir como una exposición de los hechos resultantes del proceso.

c).- Posteriormente, el Juzgador debe de llevar a cabo la expresión de las consideraciones Jurídicas conducentes, en relación a las circunstancias especiales de los hechos que se investigan, y del propio reo.

d).- Finalmente debe de expresar en los resultados de referencia en forma determinante y concreta si condena o absuelve al reo según, sea el caso.

Respecto del aspecto condenatorio de la sentencia podemos decir que es la resolución Judicial que apoyada y sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta la responsabilidad del actor de la comisión del ilícito del estudio, lo declara culpable imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad, según sea el caso. Asimismo, cabe señalar que necesariamente y a efecto de que exista una resolución condenatoria debe existir conjuntamente y no por separado independientemente de la existencia de uno y otro; la integración y comprobación del cuerpo del delito y además, la presunta responsabilidad debidamente acreditada del reo.

Asímismo y, por lo que refiere al aspecto absolutorio en la sentencia es de señalar, que dentro del proceso penal que a la par de la declaración positiva de certeza que condene al reo, de la misma manera la resolución Judicial puede consistir en la declaración negativa de certeza del delito. A la declaración negativa de certeza de referencia, se le dá el Nombre de Absolución del Imputado; --- aclarando que la Ley habla del término liberación que viene siendo un término elitista o de alta escuela pero, que finalmente, es sinónimo de la palabra absolución que es la palabra corriente en la --- práctica. La sentencia absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar la existencia del delito o para fincar responsabilidad penal al acusado.

Concretamente, podemos decir que la sentencia absolutoria, es en esencia la falta de reconocimiento de la existencia de la acción-penal, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así las probanzas no justificaron la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones-principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La sentencia es definitiva, cuando el Organo Jurisdiccional así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la Ley para interponer un medio de impugnación, o el Tribunal de Segunda Estancia, al resolver el recurso interpuesto independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la Justicia Federal, pues ésto último deriva de una naturaleza distinta.

Cuando una sentencia adquiere un carácter de irrevocable, podemos decir que nos encontramos ante la presencia de una sentencia Ejecutoriada, ya que no admite la interposición de recurso alguno -- contra ella. Es por tanto, la sentencia ejecutoriada aquella que no admite ni un recurso ordinario, y por ende es irrevocable ante los Tribunales Comunes, pero pueden ser nulificadas no revocadas por el Juicio de Amparo.

Hemos de señalar que también se aplica el término de sentencia firme, concepto de mayor firmeza y amplitud que el de ejecutoriedad, ya que la sentencia firme, ya no podrá jamás, ser revocado ni por los medios ordinarios ni por el extraordinario de Amparo, sentencia firme es por tanto, la que da base para que se hable de cosa Juzgada.

Existe la posibilidad de que una sentencia pueda en un momento determinado, ser aclarada por considerarse que ésta es oscura o irregular por contener alguna omisión sobre un punto controvertido en el proceso, aclarando que dicha irrectificación de la omisión no constituye un recurso, ni se funda en un agravio, ni tiene como propósito o resultado la modificación del actor cuya aclaración se solicita.

VIII.- RECURSOS.

El presente punto refiere todo lo relativo a los recursos en la instrucción contemplados debidamente, por un lado en el Código --- Federal de Procedimientos Penales, por el otro Los Códigos Adjetivos - del Orden Criminal vigentes en el Distrito Federal y Estado de México respectivamente, mismos que difieren en algunas cuestiones y conciben en otras respecto de cuales son y deben considerarse como tales - pasando enseguida al estudio de los mismos.

CONCEPTO. Se entiende por recurso a un medio de impugnación - dentro del procedimiento para combatir la resolución de un Juez, ya - sea ante éste mismo o ante una Autoridad Judicial diversa. Hemos de distinguir a éste medio de impugnación en dos caracteres distintos;-- Ordinario y Extraordinario respectivamente. La Impugnación requiere - del deslinde de competencia en función del grado del mismo.

OBJETO DE LOS RECURSOS. Dichos medios de impugnación tienen - como finalidad el de inconformarse cuando existe una discrepancia entre el Criterio Judicial expreso en una resolución, y el de la parte que lo impugna con una presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debiera aplicarse o porque se aplicó indebida errónea-

mente por el Juez. La impugnación, por tanto, tiene sus raíces en -- la imperfección humana que, por propia naturaleza, trae inherente un determinado coeficiente de error en todas sus operaciones y cálculos -- e incluso de parcialidad interesada a veces, por lo que la justicia -- permite que las resoluciones judiciales que puedan ser dictadas por -- faltas de fondo o en contra posición a los preceptos reguladores del -- procedimiento puedan ser impugnados a través de estos medios de im--- pugnación como un remedio jurídico a los errores de los Jueces.

El Recurso como medio de impugnación es un atributo de las pe sonas que intervienen en el proceso penal y se interpone contra una-- providencia dictada por el Juez que contenga una decisión y tiene como base al mismo tiempo la existencia de un error, vicio o defecto en la decisión atacada y, por tanto, el recurso pretende, consecuentemente, la conformidad de la Ley con la decisión Jurisdiccional impugnada.

Algunos tratadistas manifiestan que el recurso es el medio de someter una resolución Judicial, antes de que adquiera el carácter -- de cosa Juzgada a un nuevo examen en un instancia superior o incluso a una revisión hecha por la misma autoridad que ha tomado dicha decisión que se impugna,

En resumen podemos decir que los recursos son un medio que la Ley concede a las partes y sus representantes para provocar de nuevo el examen de una cuestión procesal resuelta e intentar la revocatoria o reforma de la respectiva providencia judicial, considerada gravosa-- para los intereses del recurrente quien no se encuentra conforme con-- áquella por no estar ajustada a derecho o a los hechos establecidos.

Los efectos de los recursos se dividen en devolutivos y suspen sivos, entendiéndose por efecto devolutivo áquel por el cual las cons tancias suficientes para la tramitación del recurso que derivan del-- proceso penal, se envían al Tribunal de Alzada con la finalidad de -- que sean revisadas por éste último y se resuelva sobre la procedencia o no de dicho recurso y, por lo que hace al efecto suspensivo, consis te en el enervamiento provisional de los efectos de la resolución ---

los cuales quedan detenidos hasta que no se resuelva la procedencia - del Recurso que se hace valer:

El Código Federal de Procedimientos Penales, contempla como - Recursos: El de Revocación; El de Apelación; El de Denegada Apela--- ción y el de Queja.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - contempla como recursos el de revocación; el de apelación; y el de -- Denegada apelación.

Por otra parte, el Código Adjetivo del Orden Criminal vigente en el Estado de México, contempla como recurso: el de revocación; el de apelación; el de denegada apelación; el de revisión extraordinaria y el de revisión forzosa.

El Recurso de revocación; es procedente en aquellos casos en - los que la Ley expresamente no concede el recurso de apelación, debe - interponerse en el mismo acto de notificación o al siguiente día há - bil, ante el mismo Juez o Tribunal que pronunció la resolución comba - tida, bastando para ello que se hubiese manifestado la Incoformidad - de alguna de las partes y que se haga en tiempo hábil. La Resolución - que sea pronunciada en la revocación confirmando o negando la proce - dencia del recurso, no admite recurso anterior, ni el extraordinario - de Amparo.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la re - solución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó -- ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la - valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o - motivo correctamente.

Es la apelación un medio ordinario de impugnación de resolucio - nes judiciales que permite someter una cuestión ya decidida en primer - estancia a la reconsideración de una autoridad superior, competente - para darle la solución que estime apegada a derecho, tomando en cuenta

los agravios formulados al efecto por la parte recurrente. Es por -- tanto, el recurso de apelación, áquel que se interpone ante el Juez - de primera estancia para que el Tribunal de Segunda confirme, modifi- que o revoque la resolución contra la cual áquel se hace valer.

El recurso de denegada apelación, procede cuando se haya nega do la apelación en uno o en ambos efectos, o cuando se conceda sólo - el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el moti-- vo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso. El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito den- tro de los tres días siguientes, mismos términos que tiene para inter- poner el recurso de apelación contados desde el día siguiente al que- se notifique la resolución que niega la apelación.

El término para interponer éste recurso, varía por lo que se refiere al término de dos días que concede el Código Adjetivo para el Distrito Federal en cuanto a lo dispuesto por los Códigos Adjetivos - Federal y del Estado de México, mismos que conceden el término de tres días ya señalado para su interposición.

El Recurso de Queja que contempla el Código Federal de Proce- dimientos Penales, procede contra las conductas omisivas de los Jue-- ces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen las prác- ticas de las diligencias dentro de los plazos o términos que señale - la Ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despache los --- asuntos de acuerdo a lo establecido en éste Código.

La Queja prodrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por es--- crito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. Tiene - el Derecho de interponer éste recurso, el Ministerio Público en los - casos que refiere el Artículo 142 del Código en estudio, que refiere- reglas generales de la instrucción; así como el inculpado o su defen- sor y tiene por objeto que si se encuentra fundado dicho recurso, el- Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las -

obligaciones determinadas en la Ley al cual le pedirá el informe correspondiente y de ser cierta la omisión atribuida se hará acreedor el Juez de Distrito a una multa de diez a cien veces el salario mínimo -vigente al momento y lugar que hubiese ocurrido la omisión.

La revisión extraordinaria es aplicable única y exclusivamente respecto de sentencias ejecutoriadas y tendrá como objeto exclusivo - el de declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la --sentencia ejecutoriada.

Revisión Forzosa. La Revisión forzosa de las sentencias en que el Juez haya aplicado las disposiciones del Código Penal, abre de oficio la segunda estancia, por lo que el Juez dentro de los cinco días-siguientes remitirá los autos al Superior respectivo y, éste dentro -de diez, dictará la resolución que confirme o revoque la revisada.

IX.- I N C I D E N T E S.

Concepto. Es el incidente un trámite breve y accesorio del pro--ceso en el cual se intercala, comúnmente como consecuencia del plan--teamiento de cuestiones de naturaleza no substanciales que deben de--cirse por pronunciamiento interlocutorio e incluso fuera del princi--pal.

Los incidentes pueden ser nominados -Especificados-, que cuen--tan con una substanciación particular, preestablecida en el Código --Adjetivo; o ser -Innominados, no especificados en el Código- y son -aquellas que poseen una tramitación común, es decir, son todas aque--llas que pueden surgir en el curso del proceso, no estando previstos- y especialmente regulados por la Ley Adjetiva aplicable.

La Ley reconoce como incidentes nominados los siguientes: -- Incidente de Libertad, sea provicional o bajo caución, o provicional-bajo protesta; sea por desvanecimiento de datos; incidentes o relati--vos a la substantación de las competencias; incidentes relativos a -- los impedimentos, excusas y recusaciones; incidentes relativos a la-suspensión del procedimiento; incidentes relativos a la acumulación y

separación de autos; y por último incidentes de reparación del daño - exigibles a persona distinta del Inculpado.

Cabe mencionar; que el Código Adjetivo del Orden Criminal en el Estado de México, contempla el incidente Criminal en procedimiento diverso del penal, y es aquel que tiene lugar cuando en un negocio -- civil, mercantil o administrativo se denuncien hechos delictuosos, -- en el que el Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación legal corresponde.

Los incidentes innominados como ya se dijo anteriormente, son aquellos que versan sobre las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean las especificadas en el Código Adjetivo teniendo una tramitación especial recibiendo en --- cuerdas separadas, dándose vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de notificación, a más tardar - dentro de los tres días siguientes, facultándose al Tribunal, si así lo creyera conveniente éste abrir un término de prueba citando audiencia a las partes y dictando su resolución interlocutoria la cual puede ser apelable en efecto devolutivo.

Son ejemplos de éste tipo de incidentes: 1.- Muerte del proceso; 2.- Perdón del Ofendido; 3.- Consentimiento del Ofendido; 4.- - prescripción de la pena; 5.- Prescripción de la acción penal; 6.- Nulidad de actuaciones; 7.- Reparación del daño exigible al responsable; 8.- Libertad por extinción del máximo de pena, entre otros.

X.- JURISPRUDENCIA.

Considera el Autor de la presente obra, de relativa importancia la aplicación de diversas tesis Jurisprudenciales aplicables al Tema de Investigación que nos ocupa, con el fin de hacer más explicativo Jurídicamente nuestro Tema de Tesis; al respecto decimos:

Confesión.- La Confesión del Inculpado cuando reúne los requisitos de la Ley es apta por sí misma para producir efectos en contra de su Autor y no puede restarle eficacia a la misma la circunstancia de que al hacerla no se hubiese hayado presente su defensor.

Amparo Directo Número 1855-54, promovido por VICTOR FERNANDEZ ACOSTA. Fallado el 11 de Junio de 1955. Por unanimidad de 5 votos. - Primera Sala.- Informe 1955, Pág. 33.

Confesión.- La Regla general, que aún persiste en las Legislaciones Mexicanas, es en el sentido de que el reconocimiento expreso de un inculpado de su responsabilidad, con los requisitos de procedibilidad necesarios, tiene eficacia probatoria plena y la excepción la Constituye su iverisimilitud por sí misma o por elementos probatorios idóneos que así lo determinen.

Núm. de Amparo 5500/54-2 Quejos Delfino Vargas Vergara. 7 de Marzo de 1956.- Unanimidad de 5 votos. Primera Sala Informe 1956 Pág. 59.

Confesión Calificada.- Si las confesiones calificadas de los reos no se encuentran desvirtuadas por ningun otra prueba, las mismas hacen plena prueba, no sólo respecto de hecho de sí mismo, sino también de la excluyente de responsabilidad o modalidad de ejecución; -- e igualmente, tienen el doble carácter de confesión por lo que hace a actos propios y testimonio por lo que hace a los coacusados.

Primera Sala.- Boletín 1959, Pág. 12, SEXTA EPOCA. Vol. XVII Segunda Parte, Pág. 57, con el Título: "COACUSADO TESTIMONIO DEL".

Respecto de las citadas y añejas tesis jurisprudenciales ya - citadas el suscrito pretende dar una nueva sistemática de valoración de la prueba confesional y considera también que se ha hecho obligatorio el no considerar a la prueba confesional como plena, por el simple hecho de ser externada en perjuicio de quien lo hace y a tal efecto de señalar la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca, es

la que debe prevalecer en el futuro respecto de la validez y alcances que como prueba le corresponden a la Confesión; a saber:

Confesión.- LA VIEJA Y EXAGERADA VALORACION DE PLENA QUE ANTAÑO SE LE DABA A ESTA PRUEBA HASTA EL GRADO DE NO ADMITIR EN SU CONTRA NINGUNA OTRA Y QUE INCLUSO DIO LUGAR A QUE SE LE LLEGARA A LLAMAR ---- "LA REYNA DE LAS PRUEBAS", HA SIDO DEFINITIVAMENTE SUPERADA POR LA -- TESIS CONTRARIA, QUE ADMITE SU TOTAL DESVIRTUACION POR LAS DEMAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y QUE SIN DISPUTA ES MAS JURIDICA POR PUNTUALMENTE APEGADA AL FIN ULTIMO DEL DERECHO O SEA EL DE LA REALIZACION DE LA -- JUSTICIA, LO QUE NATURALMENTE SOLO PUEDE LOGRARSE SI A LOS JUECES NO SE LES CONVIERTE EN MEROS AUTOMATAS DE RIGURISMO MAS O MENOS ESTRECHOS QUE LES IMPIDA INVESTIGAR LA VERDAD Y RESOLVER DE ACUERDO CON -- ELLA, MAS NO CON LA RAQUITICA E INCONSISTENTE BASE DEL EXAMEN DE UNA SOLA PRUEBA, COMO EL CASO LO PRETENDE LA QUEJOSA, SINO SOBRE LA AMPLIA SUSTENTACION DEL ANALISIS Y VALORACION DEL CONJUNTO DE TODAS LAS QUE APAREZCAN EN LOS AUTOS E INCLUSIVE DE LAS QUE PRESUNCIONALMENTE PUEDA DESPRENDERSE DE ESTOS.

DIRECTO 5668/956/2º-EVA PEREZ ARVIDE. 10 de Junio de 1957. -- Unanimidad de votos. Tercera Sala-Informe 1957. Pág. 14, Quinta Epoca. Tomo CXXXII, página 335, con el Título: "PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION DE LA".

Al respecto podremos citar un sinnúmero de tesis, relativas a nuestro tema de estudio; sin embargo, la intención que conlleva a la realización de la presente obra, la expresamos en nuestro siguiente punto.

XI.- CONSIDERACIONES.

Durante el trayecto y análisis, estudio, comprensión, y elaboración en nuestro tema de investigación, se expuso tanto, la concepción, naturaleza, elementos requisitos y demás medios inherentes a la Constitución de la Confesión dentro del ámbito Jurídico del Orden Criminal, con la finalidad de hacer más viable la apreciación de la misma como prueba determinando incluso los alcances valorativos de la --

prueba como elemento de convicción frente a otras de diverso género; y al respecto, el suscrito opina concretamente que:

"La prueba confesional que durante mucho tiempo fue considerada (Como Reyna de las Pruebas), y no admitía en contra prueba de diverso género, dándosele inclusive un valor probatorio excepcional, - ha dejado de ser la prueba por excelencia debido a que el criterio -- de la Suprema Corte de Justicia le ha superado por otros medios de -- prueba circunstanciales y presuncionales que en su conjunto son de -- mayor confiabilidad que áquella."

Siguiendo este Criterio que defiende al suscrito, considero - que es de fundamental importancia el hacer saber por todos los medios posibles al Legislador la trascendental importancia de no seguir considerando a la prueba confesional reelevante respecto a las otras --- pruebas que la Ley establece y reconoce como tales, para que a su vez, ésta Autoridad mediante reformas expresas y de carácter general, ordene al Organo Jurisdiccional, dejar de seguir apoyándose en los ya obsoletos criterios, fundamentalmente en lo que refiere al principio de inmediatez procesal, haciéndole obligatorio el análisis cuidadoso y - profundo de todos y cada uno de los elementos de prueba que contengan el proceso penal, valorando dichas constancias en su conjunto, concediéndole en la prueba confesional un valor presuntivo e indiciario o en su defecto sujeto al alcance, circunstancias y naturaleza probatoria que se deriven de los demás elementos de prueba, para así salvaguardar los derechos del inculpado frente a una posible violación a - sus Garantías individuales por haber sido objeto de cualquier tipo de coacción, intimidación o violencia física o moral.

LO ANTERIOR, en atención a la experiencia que el suscrito ha tenido como litigante en juicios de orden penal donde se ha observado que la citada influencia coactiva en la persona del Inculpado prevalece incluso hasta en momentos en que rinde el Inculpado su declaración preparatoria y, por tanto, siempre he considerado que el hecho - que contempla el Artículo 252 del Código Federal de Procedimientos --

Penales, es violatorio de Garantías pues no le permite al Inculpado - la oportunidad de o defenderse como debiera, pues le impide el ejercicio del Derecho de elegir el procedimiento bajo el cual se va a Juzgar, concretamente por lo que refiere a la fracción II del precepto legal que se cita, concretamente, por lo difícil que hace la formulación de una defensa, ya que como lo venimos manifestando la mayoría de los Juzgadores aún conserva, por tradición el obsoleto criterio de darle mayor importancia a la declaración confesoria del inculpado respecto de otras pruebas que pudieran combatir a ésta, más aún, si el Defensor o el Inculpado no aportan elementos de prueba alguno que haga verosímil y creíble la probable retractación de la declaración confesoria rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Propio Juzgado en el sentido de que fue presionado y violentado física o moralmente para declarar en el sentido que lo viene haciendo desde un inicio.

Por tal motivo, es intención fundamental del actor en la presente obra el hacer consciencia Jurídica a los que gustamos del Derecho para que conjuntamente luchemos por la implantación de nuevas normas procedimentales que regulen en un sentido más profundo la valoración de la prueba y, específicamente, por lo que hace a todas aquellas diversas de la prueba confesional para garantizar así la impartición de una Justicia más moderna y humanitaria, respetuosa de los principios generales del derecho y de las normas supremas que consagran --- nuestra Carta Magna.

Desde luego, es de festejar y aplaudir gustosamente, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acertadamente bien dirigida por el C. LIC. JORGE MADRAZO cual, con todo y sus deficiencias y errores, ha desarrollado una función importante en el proceso de modernización jurídica nacional, en cuanto al respeto de las -- más fundamentales garantías de que goza el ciudadano, frenando en cierta manera los abusos de autoridades, ya sea administrativas y fundamentalmente las que se ocupan de la impartición de justicia, logrando con ello una impartición más expedita de las leyes y con mayor apego a derecho.

En éste orden de ideas, el sustentante, propone en conclusión, que se reformen los artículos que contemplan la valorización de la confesión como prueba, y desde luego, los artículos relativos a la misma en los casos especiales que la ley señala para ello, es decir, los que la contemplan en forma genérica como elemento de convicción que puede hacer prueba plena, aquellos que la individualizan para ser valorizada por el juzgador. Esto conllevaría a que se reformara no sólo el Código Federal de Procedimientos Penales, sino los que tienen vigencia en las entidades federativas y desde luego en el Distrito Federal, en cuanto a la ley penal adjetiva se refiere.

Tomando como modelo el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, ya que tiene cierta similitud con el Código Procesal Penal Federal, habría la necesidad de reformar, y así se propone, los artículos siguientes:

Actualmente el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 279: La autoridad Judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174 fracción I, y 177.

Con la reforma que se propone el citado artículo 279, quedaría de la manera siguiente:

ARTICULO 279 .- La autoridad judicial calificará el valor probatorio de la confesión, en los términos que prevé el artículo 285 de éste código.

En ningún caso, podrá el juzgador conceder valor probatorio pleno a la prueba confesional, sino que la valorará en conjunción con los demás elementos de convicción que obren en la causa.

Los artículos 287 y 290, del precepto legal en estudio, refieren respectivamente, cuales son los requisitos que deben reunirse para considerar a la confesión como prueba, y de ésta manera concederle valor proba-

torio, y por otro lado la obligatoriedad del juzgador de exponer los razonamientos que haya considerado para valorar jurídicamente la prueba confesional, mientras que el artículo 285, refiere: Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

Desde luego, la reforma al artículo 279, traerá como consecuencia que se reforme a su vez el artículo 290 que actualmente guarda la siguiente - expresión: Los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Se propone la reforma de éste artículo, mismo que debería anotarse así: ARTICULO 290.- Los tribunales en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. Al desarrollar ésta función, están obligados a observar El Sistema Mixto de Valorización de la Prueba.

Al ser reformados los artículos anteriormente citados, necesariamente deberán ser reformados los artículos 174 y 177, del código adjetivo penal en estudio, a los cuales deberá agregarseles al texto que actualmente guardan, la siguiente expresión: En éstos casos la confesión servirá sólo como indicio para acreditar la responsabilidad penal preventiva, más no será - reelevante ni hará prueba plena al resolver en definitiva la causa criminal .

Es propuesta del postulante que en todos y cada uno de los códigos adjetivos del orden criminal que tienen vigencia en las entidades federativas, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, al igual que - como se propone en cuanto al código adjetivo vigente en Distrito Federal, se estipule en el capítulo correspondiente, la OBLIGATORIEDAD de los jueces de observar para determinar sus resoluciones; El Sistema Mixto Para la Valorización de las Pruebas, tal y como lo señala la doctrina, pues ello obligaría al juzgador a determinar basado no sólo en su conciencia, sino respetando y apegándose a los requisitos y circunstancias previamente establecidos por la ley.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.
AUTOR: MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 2.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
AUTOR: EDUARDO PALLARES.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 3.- DERECHO PROCESAL PENAL.
AUTOR: SERGIO GARCIA RAMIREZ.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 4.- LA AVERIGUACION PREVIA.
AUTOR: CESAR AUGUSTO OSORIO NIETO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 5.- MANUAL DE DERECHO PENAL.
AUTOR: EUGENIO RAUL ZAFFARONI.
EDITORIAL CARDENAS.
- 6.- TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.
AUTOR: MITTERMAIER.
EDITORIAL REUS - MADRID 1929.
- 7.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
AUTOR: MANZINI VICENZO.
EDITORIAL EDICIONES JURIDICAS.
- 8.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
AUTOR: ARILLA BAZ FERNANDO.
EDITORIAL EDICIONES JURIDICAS.
- 9.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.
AUTOR: RIVERA SILVA MANUEL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.

- 10.- PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
AUTOR: FRANCO SODI CARLOS.
EDITORIAL TALLER GRAFICO, S.A.
- 11.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO
AUTOR: GONZALEZ BUSTAMANTE J. JOSE.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 12.- LA PRUEBA PROCESAL
AUTOR: SILVA MELERO VALENTIN.
EDITORIAL CARDENAS.

LEGISLACION.

- 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDICIONES DELMA. MEXICO 1991.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL LIBRERIAS TEOCALLI.
- 3.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
EDITORIAL CAJICA, S. A.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.
EDICIONES ANDRADE, S.A.
- 5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963.
EDITORIAL FRANCISCO BARRUTIETA, S. DE R.L.
MEXICO 1979.